



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL

DEMANDANTE: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA - INDEGA S.A.

DEMANDADO: JHON JAIRO SANTANA RAMÍREZ

RADICACIÓN: 11001 31 05 015 2022 00225 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto proferido el 25 de abril de 2023 por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se negó el decreto de unos videos y unas conversaciones de un grupo de WhatsApp.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare que el demandado es trabajador de INDEGA S.A., que hace parte del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS – SINALTRALIM – y, como consecuencia de ello, goza actualmente de la garantía de fuero sindical, que incurrió en faltas graves que dan lugar a la terminación del contrato de trabajo con justa causa de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del literal a) del artículo 7° del Decreto 2351 de 1965 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el numeral 6° del artículo 60 y artículo 62 del mismo Código y disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo y obligaciones especiales del trabajador de la sociedad demandante contenidas en el numeral 15 del artículo 64, y numerales 18, 51 y 54 del artículo 66. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicitó autorización para despedir al demandado.

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, en la audiencia celebrada el 25 de abril de 2023, en la etapa de decreto de pruebas negó el decreto de videos donde aparece el demandado y también los pantallazos de conversaciones en WhatsApp.

Como fundamento de su decisión, indicó que, frente a la prueba de los videos allegados por la parte actora, atendiendo lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 14 del CGP y atendiendo la sentencia SU-371 de 2021, se tiene que respecto de las grabaciones sin consentimiento de la persona que está siendo grabada, devienen en inconstitucionales.

En el presente asunto revisados los videos se observa que son unos compañeros de trabajo sin autorización, ni siquiera el señor demandado se percata de que está siendo grabado por lo que se obtiene una grabación ilegal. La Corte ha dicho que la única posibilidad de grabar sin autorización es cuando se está siendo sujeto pasivo de un delito para efectos de materia penal. Diferente situación son los lugares públicos donde hay cámaras y se le advierte a la persona que está siendo grabada, hay un consentimiento tácito.

Respecto de los pantallazos de WhatsApp, la Corte Constitucional en una sentencia consideró que era un indicio, la Comisión Nacional De Disciplina Judicial en un proceso disciplinario les dio la connotación de una prueba documental (el juez se inclina más por una prueba documental), pero ello solo corresponde a una prueba documental cuando es un intercambio entre las partes porque hay una autorización tácita que usted se está comunicando con la otra persona y tiene conocimiento de lo que están escribiendo ambas partes, pero en este caso también se trata de una prueba ilegal porque se trata de una prueba que deviene de un tercero, una persona que pertenecía a un grupo que supuestamente el demandante creó y se los pasa a la empresa, no se trata de una conversación entre la empresa y el trabajador.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la empresa **DEMANDANTE** presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación respecto de la decisión de negar el decreto de las dos pruebas antes mencionadas, pues argumenta que no hay lugar a negar el decreto de los videos porque el artículo 29 nos habla de cuándo una prueba es nula y hay 2 escenarios posibles, una prueba puede ser nula por ser ilícita o por ser ilegal, lo cual es diferente, de una parte, se habla de

prueba ilegal la cual se entiende que se construye con ausencia de los requisitos que el legislador dispuso pero en este caso no hay ningún requisito por parte del legislador para presentar videos, de otra parte, cuando se está hablando de una prueba ilícita que es otra figura jurídica, se trata de pruebas que violan un derecho fundamental, sin embargo, en este caso se negó por ser una prueba ilegal. Precisó que, en gracias de discusión, tampoco estamos hablando de una prueba ilícita porque si hablamos de una prueba ilícita el estudio debió haber dicho que se vulneró un derecho fundamental lo cual no ocurrió.

Precisó que el Juez de instancia parte de la generalidad de que las grabaciones sin consentimiento son ilícitas, lo cual no es cierto porque lo que lo hace ilícito es la violación de un derecho fundamental lo cual no se dijo en el auto de decreto de pruebas, pero entendiendo que el derecho fundamental al que se refiere es la intimidad, en este caso no se puede hablar de intimidad cuando el mismo demandado es quien divulga la información al hablar en espacios públicos sobre determinado tema, por eso la Corte Constitucional habla de expectativa razonable de intimidad (T280-2022) y en el video el demandado está en un lugar semipúblico de trabajo y el señor hablaba en voz alta, por lo que no se puede hablar de expectativa razonable de intimidad. Este video hace parte integra de una denuncia presentada por un trabajador y no puede desprenderse la denuncia integra, desprender una parte y solo tomar un pedazo como prueba y es que estas rifas afectan el ambiente laboral y el mismo legislador lo ha entendido así.

Respecto de los pantallazos, se evidencia que era un grupo de WhatsApp donde hay varios destinatarios, el convocado a juicio está renunciando a su expectativa de intimidad porque está buscando divulgar el mensaje, al respecto, en la sentencia SL1114 de 2021, en donde se estudia la terminación de un contrato de trabajo porque un grupo de WhatsApp una persona hizo insultos contra uno de sus jefes, por ellos sí se puede tomar esta prueba como una prueba documental.

El A-Quo al resolver el recurso de reposición indicó que dio aplicación a la figura de prueba ilícita la cual es explicada en la sentencia citada SU371 de 2021, pues se observa en la grabación que sin conocimiento del señor demandado se procede a grabarlo pues no se advierte autorización o conocimiento y no por el hecho de estar en un ámbito de trabajo ello autoriza a que se graben entre todos sin consentimiento, lo cual viola la intimidad y el debido proceso.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso procede decretar como pruebas los videos y conversaciones de WhatsApp solicitados por la parte activa.

Caso concreto:

En primer lugar, vale la pena resaltar que el auto que niega la práctica de una prueba está expresamente enlistado como susceptible de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y con base en tal preceptiva procesal se entrará al estudio de la alzada.

Para resolver la controversia, debe tenerse en cuenta que la importancia y finalidad de la prueba para la parte que la solicita se encuentra encaminada a la demostración de la teoría del caso planteado en la demanda o en su contestación y; para el juzgador, es la de adquirir la información suficiente para generar el convencimiento sobre la verdad del caso que debe ser resuelto.

El Art. 51 del CPT y SS señala que *“Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley...”*

A su vez, el art. 165 del CGP aplicable en materia laboral en virtud de la remisión externa establecida en el art. 145 del CPT y SS, menciona que sirven como medios de prueba:

“...Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

“El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

Igualmente, se debe tener en cuenta que el artículo 53 del CPT y SS consagra que el juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.

Adicionalmente, el artículo 168 del CGP dispone que *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

Dicho lo anterior, procede esta Sala a pronunciarse, en primer lugar, sobre el decreto de la prueba enlistada en el numeral 8° del escrito de demanda, esto es *“8. Fotos y videos del Cedi en el que se evidencia que el señor John Jairo Santana se encontraba ejerciendo actividades diferentes a las laborales dentro de su jornada laboral.”*

Al respecto, se debe indicar que en efecto la sentencia citada SU-371 de 2021, referida por el Juez de instancia, se pronunció frente a las pruebas ilícitas e indica que son aquellas obtenidas con vulneración de los derechos fundamentales de las personas, como la dignidad, el debido proceso, la intimidad, la no autoincriminación, etc., o las que para su realización o aducción se somete a las personas a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, las que han de ser necesariamente excluidas sin que pueda ser sopesada en manera alguna por el juzgador, ni siquiera tangencialmente.

En el presente caso, se discute la vulneración del derecho a la intimidad del demandado, por cuanto la demandante aportó videos donde aparece el señor Santana sin que se evidencia autorización de parte de éste para obtener dichas imágenes, sin embargo, la activa indica que, al haber sido tomadas en un espacio semipúblico, se limita el derecho a la intimidad del convocado a juicio y, por ello, no se requería de su autorización.

La Corte Constitucional señaló en la mencionada sentencia lo siguiente:

5.1. Postura de la Corte Constitucional

Sin perjuicio de pronunciamientos anteriores respecto de la garantía del derecho a la intimidad, el primer referente directamente aplicable a la materia que ocupa puede ser la sentencia T-003 de 1997. Allí se debatió la violación a la igualdad dentro de un proceso de selección en donde el accionante grabó conversaciones con la finalidad de acreditar una discriminación. En esa oportunidad se dijo lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta el derecho a la **intimidad** consagrado en el artículo 15 de la Carta, la Sala, reiterando la doctrina contenida en la sentencia de esta Corporación T-530 del veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992), (magistrado ponente doctor Eduardo Cifuentes Muñoz), considera que toda persona tiene derecho a un contorno privado, en principio vedado a los demás, a menos que por su asentimiento o*

conformidad, el titular renuncie a su privilegio total o parcialmente. Entendido así el derecho a la intimidad, es claro que éste, fuera de garantizar a las personas el derecho de no ser constreñidas a enterarse de lo que no les interesa, **así como la garantía de no ser escuchadas o vistas si no lo quieren, impide también que las conversaciones íntimas puedan ser grabadas subrepticamente, a espaldas de todos o algunos de los partícipes, especialmente si lo que se pretende es divulgarlas o convertirlas en pruebas judiciales.**

La deslealtad en que incurrió el actor al abusar de la confianza de su contertulio, ajeno al hecho de que sus opiniones estaban siendo grabadas, **además de vulnerar el derecho fundamental a la intimidad, impide que el casete pueda ser tenido en cuenta como prueba judicial, porque su creación y aportación tampoco concuerdan con los presupuestos del debido proceso. En efecto, la prueba obtenida con violación del derecho a la intimidad también quebranta el debido proceso,** pues, al suponer la utilización de una maquinación moralmente ilícita, constituye clara inobservancia de los principios de la formalidad y legitimidad de la prueba judicial y de la licitud de la prueba y el respeto a la persona humana. (negrilla propia).

En similar sentido, en la sentencia T-233 de 2007 la Corte se refirió a una acción de tutela interpuesta por una persona que participaba en política de quien fue grabada una conversación sin su consentimiento y que luego fue usada en su contra en un proceso penal. En esa oportunidad la Corte debió decidir si dicha prueba era contraria al derecho a la intimidad. El razonamiento fue el siguiente:

“En esa medida, las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto.”

Dicho ello, es claro que para que las grabaciones que se pretendan usar tengan el carácter de lícito y no vulneren el derecho a la intimidad, deben contar con autorización del titular del derecho; sin embargo, en el presente proceso en la etapa procesal del decreto de pruebas no es posible determinar si el documento – video – fue obtenido de manera ilegal o no, por lo que será en el momento de la practica de pruebas que se podrá determinar su validez o legalidad y definir si se excluye o no del proceso.

Lo anterior, debido a que como lo informa el recurrente los videos hacen parte de una comunicación remitida a la empresa por una persona diferente al trabajador, (archivo 02, pág. 136), y, en consecuencia, solo una vez analizados los elementos de prueba es que se podrá o no determinar alguna afectación de los derechos fundamentales del demandado, ya que la sola manifestación negativa del accionado en la contestación de la demanda no es suficiente prueba para no decretar el documento y excluirlo del debate probatorio.

Ahora, respecto de la prueba no decretada y solicitada en el numeral 16 del acápite de pruebas del escrito de demanda, esto es, “16. *Pantallazos de WhatsApp*”, se indica que hay lugar a revocar la decisión del Juez de instancia, pues contrario a sus manifestaciones, en sentencia T-574 de 2017, la Corte Constitucional se pronunció sobre el alcance del derecho a la intimidad frente a la divulgación de conversaciones virtuales de un grupo de WhatsApp y estableció unos parámetros para determinar si la divulgación o revelación de mensajes contenidos en una conversación virtual, especialmente para grupos, vulnera o no el derecho a la intimidad, de la siguiente forma:

- El carácter más o menos abierto del sistema de mensajería bajo el cual se desarrolla la conversación.
- Los integrantes y fines del grupo virtual.
- La clase de información de la que se trate y si se encuentra o no protegida por regímenes especiales como aquel previsto, por ejemplo, en la Ley de protección de datos, Ley 1581 de 2012.
- La vigencia de obligaciones legales o contractuales de confidencialidad como las que pueden establecerse en contratos de trabajo o en los reglamentos internos de trabajo.
- La posibilidad de oponerse a la circulación de las informaciones o mensajes será mayor cuando (i) se produce en un espacio virtual con medidas especiales de protección frente a la injerencia o conocimiento de terceros; (ii) se remiten a un grupo conformado por un número reducido de personas vinculadas por un propósito relevante solo para ellas; y (iii) pueden calificarse como privadas o reservadas. La expectativa de privacidad se incrementaría, además, si (iv) los participantes han previsto una advertencia específica para impedir la divulgación de los contenidos de la conversación virtual”.

En estos términos, de conformidad con la sentencia indicada no es posible establecer que las conversaciones solicitadas como prueba traten información sensible, además, que se precisó que no todas las

conversaciones de WhatsApp son de carácter privado, por lo que se procederá a decretar tal prueba pues los fines del grupo y los temas tratados no se tratan de aquellos considerados sensibles.

En conclusión, hay lugar a revocar la decisión de primera instancia, y en su lugar, se ordenará al juez de primera instancia que decrete las pruebas negadas y que fueron objeto del recurso de apelación.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por no encontrarse acreditadas al tenor del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 25 de abril de 2023, por las razones expuestas y, en su lugar, se ordena al juez de primera instancia que decrete las pruebas solicitadas por la parte actora en los numerales 8° y 16 del acápite de pruebas del escrito de demanda y que fueron objeto del recurso de apelación.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MYRILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BERENICE LOPEZ FORERO CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD 016 2021 00204 01

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de la **sentencia** proferida el **09 de marzo de 2023** por el Juzgado **16** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d970c82254d3ee45e35664f2b44b9949458fe1f321b7da84f133023243d09128**

Documento generado en 02/06/2023 11:53:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PROTECCION S.A CONTRA ERIBERTO
ARDILA TELLEZ**

RAD 016 2021 00272 01

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado del **ejecutado contra** el **auto** proferido el **24 de marzo de 2023** por el Juzgado **16** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0996d74e8cb37809f5ab555db017594a2c131587c36ca2778e5f54347332c2**

Documento generado en 02/06/2023 11:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALICIA CRISTINA VILLALOBOS
MONTERO CONTRA AFP PROTECCION SA**

RAD 016 2021 00359 01

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado del **demandante contra** la **sentencia** proferida el **22 de marzo de 2023** por el Juzgado **16** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4745c31b8f0388d5d1e08f9d24d91288f239d9594354eb4f8844160135ffdf91**

Documento generado en 02/06/2023 11:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BERNARDO FABIO MARIN VARGAS
CONTRA FAMISANAR E.P.S**

RAD 020 2021 00435 01

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **ambas partes contra la sentencia** proferida el **05 de mayo de 2023** por el Juzgado **20** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca118a9ad2e543a33b781cd0856920ca8b97b534066be3056622f2f86ceb20b7**

Documento generado en 02/06/2023 11:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OMAIRA MORENO SILVA CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD 020 2021 00494 01

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **28 de marzo de 2023** por el Juzgado **20** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56684b5c292fe275ff3591848d8f118e9abc384f7e6e6ceb3aea2deb808808b1**

Documento generado en 02/06/2023 11:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA CLAUDIA PUCHE RUIZ CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD 020 2022 00096 01

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **16 de mayo de 2023** por el Juzgado **20** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1973c4d15c1ef4b76e9a7e75a409badaa3e521956a964728b7f316c02269bf44**

Documento generado en 02/06/2023 11:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALVARO DIAZ JIMENEZ CONTRA COLPENSIONES

RAD 022 2016 00214 01

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **la parte demandante** respecto de la **sentencia** proferida el **26 de agosto de 2020** por el Juzgado **22** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0d68550b06a5b4cb34bd7fc0781a51dc6a7d6d44eac26e81b9653eeeb4bc12**

Documento generado en 02/06/2023 11:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELOY VARGAS GIRALDO CONTRA UGPP

RAD 22 2019 00558 01

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **UGPP** contra la **sentencia** proferida el **12 de mayo de 2023** por el Juzgado **46** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **UGPP** **respecto** de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1cfe48fb422051adafe5fa7623c211215bb579bca6969cd302a9707be9086a1**

Documento generado en 02/06/2023 11:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MARINA MALAGÓN RODRIGUEZ
CONTRA COLPENSIONES**

RAD 023 2022 00338 01

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **PORVENIR S.A** contra la **sentencia** proferida el **08 de mayo de 2023** por el Juzgado **23** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb6738186d5a5eabead347eac567d0728aa268c8cc250c4c5936840c9a464aa**

Documento generado en 02/06/2023 11:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA DEL CARMEN MUÑOZ
HERNANDEZ CONTRA GRUPO EL DORADO LTDA**

RAD 024 2021 00255 01

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la **parte demandante contra** el **auto** proferido el **10 de febrero de 2023** por el Juzgado **24** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f3db318398c2729764d002bb7e676097610f1998e35ae2896dc58f55ff8cd6**

Documento generado en 02/06/2023 11:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ORLANDO CAMPOS CAMELO CONTRA
MARCAS Y GENERICOS DE CALIDAD SAS CI Y OTROS**

RAD 028 2016 00094 02

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada del **demandante contra** la **sentencia** proferida el **22 de marzo de 2023** por el Juzgado **28** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb6546ae6b4d226467c60f704f584d16b224c2889366897a1982e45a117e95c**

Documento generado en 02/06/2023 11:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NELSON BECERRA RAMIREZ CONTRA UGPP

RAD 28 2021 00499 01

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la **UGPP** contra la **sentencia** proferida el **19 de abril de 2023** por el Juzgado **28** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **UGPP** **respecto** de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f7c49e48ff0f0e356edc6541b5122a28479aaafe98338b564e88d75e9e2003**

Documento generado en 02/06/2023 11:53:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANTONIO ZULOAGA GONZALEZ APOYO TRANSITORIO DE DORA JUDITH ZULOAGA GONZALEZ CONTRA COLPENSIONES

RAD 034 2020 00314 01

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **parte demandante contra** la **sentencia** proferida el **26 de abril de 2023** por el Juzgado **34** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9e3d486ee1cc6513d77c5e4125943d7df66bbbd2776afe1e40fca49644a8e9**

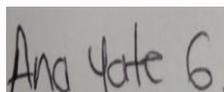
Documento generado en 02/06/2023 11:53:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

H. MAGISTRADO (A) ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 035 2019 00328 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de julio de 2020.

Bogotá D.C., 01 de junio de 2023



**ANA GRACIELA YATE GUATAQUIRA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dos (2) junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de Un millón ciento sesenta mil (\$1 ' 160.000=) pesos en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d40cccdf04f8678ed053fc2e8b284f2c05b0182c028b1cd2d063c783f6fdb6**

Documento generado en 02/06/2023 02:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARILUZ PALACIOS BARON CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD 036 2021 00128 01

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **12 de abril de 2023** por el Juzgado **36** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b7ff1fbaff3f27814231ed9dbde4f24e5d0a3ab40acb75f48c14ffafa81f6**

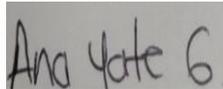
Documento generado en 02/06/2023 11:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 038 2018 00481 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de marzo de 2020.

Bogotá D.C., 01 de junio de 2023



**ANA GRACIELA YATE GUATAQUIRA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dos (2) junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de Un millón ciento sesenta mil (\$1 ' 160.000=) pesos en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:
Angela Lucía Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3753d95c9f8237516697424a6488efa3078ee3b8e85719d29755cf61563c7526**

Documento generado en 02/06/2023 02:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MIRYAM ZAMBRANO LOPEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

RAD 041 2021 00307 01

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **PORVENIR S.A** contra el **auto** proferido el **30 de marzo de 2023** por el Juzgado **41** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f06ce8e342b22c8c48fd8767ea3cfbe426d53625420fae81bb075a8f2bf35c**

Documento generado en 02/06/2023 11:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha quince (15) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.^{1 1}

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuyacuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, la reliquidación pensional de jubilación de origen convencional, a partir del 29 de diciembre de 1998, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, tales como salario básico mensual, prima legal, prima extralegal, prima de vacaciones, vacaciones en dinero y prima de

antigüedad.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente².

Efectuado el cálculo matemático, se estableció el valor de las pretensiones ya señaladas en la suma de **\$165'417.958**, guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

² Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fí 923

H. MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).



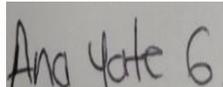
CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

Oficial Mayor

H. MAGISTRADO (A) ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 004 2019 00648 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de octubre de 2020.

Bogotá D.C., 01 de junio de 2023



**ANA GRACIELA YATE GUATAQUIRA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dos (2) junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de Un millón ciento sesenta mil (\$1 ' 160.000=) pesos en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:
Angela Lucía Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10ea77854e5b450375e00b1e505578955162e76153321bc7435210c25c7ab90**

Documento generado en 02/06/2023 02:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ERNESTO QUIROGA ARIZA CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD 004 2021 00403 01

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **la parte demandante y FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN** contra la **sentencia** proferida el **20 de abril de 2023** por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6e7e9997e2dec8d783533f9c09c726b93ccd7c28a9ef963b909be849e384aa**

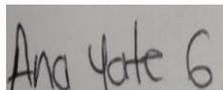
Documento generado en 02/06/2023 11:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 005 2019 00502 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de mayo de 2021.

Bogotá D.C., 01 de junio de 2023



**ANA GRACIELA YATE GUATAQUIRA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dos (2) junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Angela Lucia Murillo Varon

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c62d518a425e6643861c9ce2c8c44b3c15973e3c319dc4ee2f3b96f1eb60507**

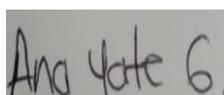
Documento generado en 02/06/2023 02:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 006 2016 00323 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de mayo de 2021.

Bogotá D.C., 01 de junio de 2023



**ANA GRACIELA YATE GUATAQUIRA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dos (2) junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:
Angela Lucía Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7df2939d3d90709892d0ffa2dfcb8e6c0019c63801c0c3340fcc6bf458825d9**

Documento generado en 02/06/2023 02:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA INES BLANCO NUÑEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD 007 2020 00001 01

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las **demandadas** contra la **sentencia** proferida el **24 de abril de 2023** por el Juzgado **7°** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f660dedba3e3d0dab4390e6642048647007cd312f3c2f05647ea081501db04**

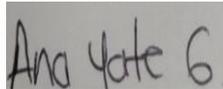
Documento generado en 02/06/2023 11:53:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

H. MAGISTRADO (A) ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 009 2015 00063 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de marzo de 2017.

Bogotá D.C., 01 de junio de 2023



**ANA GRACIELA YATE GUATAQUIRA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dos (2) junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:
Angela Lucía Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4540920f925d43dd33cebad1415433d24f6e358d5ea626e03d69bcf3fe04285d**

Documento generado en 02/06/2023 02:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GERMAN EDUARDO FORERO
RONCANCIO CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 011 2021 00105 01

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **24 de abril de 2023** por el Juzgado **11** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec5989274a1f6935ae0e97fe6e107bc256abe9085976c9d375ddc1748fd2615**

Documento generado en 02/06/2023 11:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FREDDY OSWALDO PEREZ REY CONTRA
ECOPETROL S.A.**

RAD 012 2021 00307 01

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **ECOPETROL** contra el **auto** proferido el **15 de mayo de 2023** por el Juzgado **12** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ef31e7a33713caa87c7c301c57356d349926fcb62a6bedd859ed46b7d766ab**

Documento generado en 02/06/2023 11:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JEFFERSON STIVEN ALDANA DUARTE
CONTRA GM INGENIERIA Y CONSULTORIA Y CONSTRUCCION SAS**

RAD 013 2022 00010 01

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de los **demandantes contra** el **auto** proferido el **12 de enero de 2023** por el Juzgado **13** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e931e4f9729116254cc7c2cba56aad6dc8f4e3d1a9811c7dba8bbd4e5caeabd**

Documento generado en 02/06/2023 11:53:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA IDALY AGUILAR DE MAHECHA
CONTRA COLPENSIONES**

RAD 014 2019 00529 01

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **parte demandante contra la sentencia** proferida el **18 de mayo de 2023** por el Juzgado **40** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c5f1721cd9590cd109c18ec62a71e2bda1b0d7d3c1b6a0ae4a120bce9c66be**

Documento generado en 02/06/2023 11:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE INGRID JANNETH BOHORQUEZ
FERNANDEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 014 2021 00199 01

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **31 de marzo de 2023** por el Juzgado **14** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f9817e22a56d933e80b5ee2d51a2cad554c10a4d8a1109f5ef007155419f5e**

Documento generado en 02/06/2023 11:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-02 de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por ORLANDO MARTINEZ contra GRUPO KASAMIA S.A.S. Rad. 11001-31-05-019-2021-00027-01.

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta el siguiente,

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, procede la Sala decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión del Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá, proferida el 26 de septiembre de 2022, mediante la cual declaro no probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones propuesta por Grupo Kasamia S.A.S.

RECUENTO PROCESAL

El accionante Orlando Martínez interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia, con el fin de que, se declare que existió un contrato laboral a término indefinido con Kasamia S.A.S., que inicio el 01 de junio de 2017 y culminó el 24 de abril de 2020, el cargo desempeñado era de operario de producción; dentro de sus labores era manejar la maquina cortadora de espuma horizontal, manipular insumos químicos para la elaboración de espuma, levantar canecas entre 225 y 250 kilogramos para mezclas de espuma, elaboración de espuma en el redactor y molde de espuma. Solicitó se declare, que el último salario fue de \$1.000.000, que el 14 de noviembre de 2017 sufrió accidente de trabajo, que conllevó a la pérdida de su capacidad laboral del 34.18%, que es sujeto de especial protección, que se declare que tiene que ser reubicado a un puesto de trabajo acorde a sus limitaciones, recomendaciones y restricciones; en consecuencia se ordene el reintegro sin solución de continuidad al cargo que venía desempeñando o a uno de mejor acorde a sus limitaciones, recomendaciones; que se pague los salarios dejados de percibir desde la finalización del contrato y hasta que se efectuó el reintegro; que se paguen las cesantías, intereses a las cesantías, prima, vacaciones, aportes a la seguridad social en salud, pensión, riesgos laborales,

sanción establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, se indexen las sumas reconocidas, intereses corrientes, moratorios, lo que resulte ultra y extra petita, costas y agencias en derecho. De forma subsidiaria solicitó, en caso de no accederse a las pretensiones principales relacionadas con el reintegro, que se le reconozca y pague indemnización del artículo 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo¹; también solicitó pretensiones con relación a la culpa patronal: que se declare que el 14 de noviembre de 2017, sufrió accidente de trabajo en las instalaciones de la planta de producción de Grupo Kasamia S.A.S.

Mediante auto del 13 de julio de 2021, se admitió la demanda², el Grupo Kasamia S.A.S contestó con oposición a todas y cada una de las pretensiones formuladas; señaló que el accidente de trabajo fue por culpa del trabajador, al operar indebidamente la maquina cortadora e incumplimiento de horario. Formuló como excepción previa «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones», argumentando que las numeradas 38 a 42 están señaladas como condenatorias siendo estas excluyentes entre sí, esto es la sanción establecida en la Ley 361 de 1997, indexación, intereses corrientes, intereses moratorios y reajuste actualizado, las que expresan:

38. Condenar a la sociedad GRUPO KASAMIA S.A.S a pagar a favor del señor ORLANDO MARTINEZ la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, consistente en 180 días de salario.

39. Que frente a todas las sumas o condenas se ordene la correspondiente indexación, para actualizar valores pagados según la sentencia, según sea pertinente en cada una.

40. Que frente a todas las sumas o condenas se ordene el pago de los intereses corrientes, para actualizar valores pagados según la sentencia, según sea pertinente en cada una.

41. Que frente a todas las sumas o condenas se ordene el pago de los intereses moratorios, para actualizar valores pagados según la sentencia, según sea pertinente en cada una.

42. Que frente a todas las sumas o condenas se ordene el reajuste para actualizar valores pagados según la sentencia, según sea pertinente en cada una.

DEL AUTO APELADO

El Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en audiencia del 26 de septiembre de 2020, declaró no probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, aclaró pese a la naturaleza de las pretensiones de los numerales 38 a 42, que *de suyo comporta que la excepción planteada no sea agravante en el sentido que esa situación no genera confusión respecto al petitum de la demanda por lo que no genera ningún problema frente al estudio o eventual resolución de la litis planteada, de manera que esa situación*

¹ 02Folio25cdDemanday Anexos. Pdf 39 a 45

² 01ProcesoEscaneado202100027Pdf 47

será objeto ya de la valoración respectiva al momento de proferir la decisión cuando se haga la correspondiente valoración probatoria, y se observara si hay una excluye a la otra en un hipotético caso (al índice 05Audiencia Min 10:10).

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte accionada apeló la decisión, indicando que, en el escrito genitor, se observa una indebida acumulación de pretensiones, manifestó, que es gravosa la imposición de carga impositiva en una presunta condena frente a que todas están determinadas dentro de la misma demanda, si bien es cierto se calificó por el despacho, también es cierto que en la misma son todas principales condenatorias³.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Corporación determinar si la decisión del A quo se ajusta a Derecho, o contrario sensu hay lugar a declarar probada la excepción previa de inepta demanda.

CONSIDERACIONES

La decisión apelada es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto decidió sobre la excepción previa de inepta demanda.

Bajo el artículo 25 A del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, establece la acumulación de pretensiones, bajo presupuesto que *“1. Que el juez sea competente para conocer de todas. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”*

En lo que atañe a la motivación expuesta por la parte recurrente, se esgrime que la acumulación hecha en el libelo inicial adolece del segundo de los requisitos enlistados, dada la incompatibilidad existente entre la indexación, los intereses corrientes, los intereses moratorios y actualización de valores.

Al respecto, resulta pertinente precisar que el numeral 5º del art. 42 del CGP (art. 145 CPTSS) permite *“interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto”*, pues de llegarse al extremo formalismo jurídico se pueden

³ (al índice05AudienciaArt77CPLResuleve Min 12:15)

sacrificar los derechos sustanciales en litigio, y en especial el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Al respecto las falencias alegadas no impiden que, de fondo, en caso de una eventual prosperidad de las pretensiones que a estas anteceden, en el ámbito sustantivo se analice si el concepto, que representa cada una de las pretensiones enunciadas como incompatibles, se subsume en otras pretensiones de aquel grupo, dando o explicando las razones para ello.

Así lo ha entendido, el máximo órgano de cierre de la especialidad laboral, al destacar el papel del Juez, en la interpretación de la demanda, en sentencia de casación SL 5352-2019

«...sin embargo, en lo que no se equivoca, es que los jueces en su labor de administrar justicia tienen el deber de garantizar a los interesados una decisión de fondo, en los términos del art. 228 de la CN en armonía con el 1 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, mediante la cual se defina si les asiste o no el derecho que pretenden, y bajo tal derrotero, les corresponde hacer el mayor esfuerzo posible, a fin de evitar una decisión inhibitoria, pues esta, solo de manera excepcional puede presentarse en casos extremos, en los que no haya otra alternativa posible.

Lo anterior quiere decir, que al sentenciador le compete descender al caso, para indagar, cuál sería la pretensión que la parte actora desearía que de manera preferente se le resolviera, en este caso el reintegro antes que las demás peticiones y, en el evento de que no prosperara, abordar la siguiente, en procura de dilucidar la problemática jurídica propuesta»

Desde la anterior perspectiva, la interpretación que se hizo para entender que las pretensiones que se estiman incompatibles sólo procederían en caso no prosperar la otra, representa aquel sentido sustantivo debido frente al concepto que cada pretensión puede representar y que no lleva a inhabilitar la posibilidad de emitir sentencia, si eventualmente los derechos reclamados, que a estas pretensiones le anteceden, se encontraran como existentes. Por las anteriores motivaciones, se confirmará en su integridad el auto proferido en primera instancia. Sin costas por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

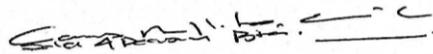
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído del 26 de septiembre 2022, proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la motiva de la providencia.

SEGUNDO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

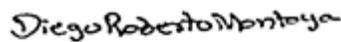
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f842580f370764e6f18c7680a6b93d1a1f94dcf76649d929860572c057dbec**

Documento generado en 02/06/2023 03:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 1100131050 **03 2018 00422 01**
DEMANDANTE: ADRIANA MILENA ALCALÁ CARVAJAL
DEMANDADO: CAPRECOM – FIDUPREVISORA Y OTROS.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra del auto del 28 de noviembre de 2022, proferido por esta Corporación, mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, el 25 de marzo de 2021, y se dispuso la remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda laboral para se declare la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales legales y extralegales, junto con la sanción moratoria.

En respaldo de sus pretensiones, narró que se vinculó a través de contratos de prestación de servicios mediante temporales desde el 28 de diciembre de 2009 al 20 de mayo de 2012 y directamente con Caprecom desde el 28 de mayo de 2012 al 30 de marzo de 2016. Adujo que recibía órdenes, cumplía un horario, y que la labor no se diferenciaba con las personas vinculadas de planta. Señaló que en vigencia de la relación laboral la demandada nunca canceló las prestaciones sociales legales y extralegales y que la relación culminó por decisión unilateral de la demandada.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante fallo de 25 de marzo de 2021, absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Luego de los traslados correspondientes, esta Corporación mediante providencia del 28 de noviembre de 2022, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 25 de marzo de 2021, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR de inmediato por secretaría el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para su conocimiento.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandante inconforme con la decisión, presentó recurso de reposición, al argumentar que la esencia del proceso corresponde a determinar si hubo o no relación laboral entre las partes, más no el análisis de los contratos de prestación de servicios suscritos. Adujo que laboró para una empresa industrial y comercial del Estado, por lo que se trata de una trabajadora oficial, y su estudio corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

IV. CONSIDERACIONES

En materia laboral, el artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, consagra la competencia de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales, al señalar:

ARTÍCULO 15. Competencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>

(...)

B- Las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen:

1. Del recurso de apelación contra los autos señalados en este código y contra las sentencias proferidas en primera instancia.
2. Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos de carácter jurídico.
3. Del grado de consulta en los casos previstos en este código.
4. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de apelación o el de anulación.
5. De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial.
6. Del recurso de revisión, contra las sentencias dictadas por los jueces de circuito laboral.

PARÁGRAFO. Corresponde a la **sala** de decisión dictar las sentencias, los autos interlocutorios que decidan los recursos de apelación y de queja y los que resuelvan los conflictos de competencia. **Contra estos autos no procede recurso alguno.** El Magistrado ponente dictará los autos de sustanciación. (subrayado y negrilla de Sala)

Conforme a lo anterior y a lo argumentado en el artículo 331 del Código General del Proceso, no es procedente el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra de la providencia proferida el 28 de noviembre de 2022, pues se trata de un asunto de una decisión de Sala.

En ese orden, se niega el recurso de reposición por improcedente. Se ordena que por secretaría, se remita el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se surta lo ordenado el 28 de noviembre de 2022.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición presentado por la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MUJILLO VARÓN
Magistrada
003 2018 00422 01



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada Ponente

**REFERENCIA: ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN
SENTENCIA - ORDINARIO**
RADICACIÓN: 11001 31 050 20 2016 00510 05
DEMANDANTE: JULIO CESAR RIOS SEPULVEDA
DEMANDADO: YOLANDA VARGAS GONZALEZ Y OTRO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA

Procede la Sala a decidir la aclaración, corrección y adición propuesta por la parte demandada a la sentencia proferida el 31 de enero de 2023, en la cual expone que los pagos realizados por la demandada no fueron abordados en la forma planteada, pues lo resuelto ofrece verdadera duda. Además, que el demandante recibió dineros superiores a los señalados en la sentencia. Finalmente, que no se analizó el reparo concerniente al 13% de los honorarios.

Sobre el particular, la aclaración, corrección y adición, se consagró en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, así:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

En ese horizonte, la adición de sentencia faculta al Juez para que, al verificar que frente algún tópico se omitió realizar alguna manifestación, proceda a hacerlo a través de una sentencia complementaria, sin que dicho instrumento sirva de excusa para reabrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de la solicitud. De ahí, que el presupuesto indispensable de esta figura sea la ausencia de manifestación en relación con algún determinado tema de la controversia.

Por su parte, la aclaración de sentencia procede únicamente ante la verdadera duda frente a conceptos o frases, siempre y cuando estén inmersos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. Mientras que la corrección de providencia opera únicamente en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, esto es, por errores netamente aritméticos, y siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Bajo ese prisma, la Sala Considera que los argumentos del peticionario no están llamados a prosperar, dado que la solicitud de aclaración, corrección y adición pretende reabrir el debate probatorio, ante circunstancias que ya fueron objeto de discusión y resolución a través de la sentencia del 31 de enero de 2023, pues obsérvese que sus cuestionamientos no versan sobre conceptos o frases que generen duda, u omisiones respecto a la Litis o errores aritméticos, ya que pretende la modificación de los presuntos pagos efectuados por la demandada, así

como el porcentaje de los honorarios pactados. Circunstancias las cuales fueron resueltas en su totalidad a través de la providencia en cuestión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN a la sentencia del 31 de enero de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Continúese con el tramite pertinente, esto es, la resolución del recurso de casación interpuesto.

TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE SORAYA SÁNCHEZ MARTÍNEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2020-00322-01 (Juzgado 14)

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ANA MELESIA CAJICÁ CASAS
Demandadas: AFP PROTECCIÓN S.A. Y OTRA
Radicación: 32-2018-00326-02
Tema: APELACIÓN AUTO-LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir el siguiente,

**AUTO
ANTECEDENTES RELEVANTES**

1. Demanda. Ana Melesia Cajicá Casas instauró demanda ordinaria laboral contra Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., con el propósito de que se declare que la menor E.T.G.A. tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su progenitora Ingrid Emilia García Ariza. En consecuencia, se dispusiera a su favor el pago de la prestación desde 15 de septiembre de 2012 hasta el cumplimiento de los 25 años; intereses moratorios, indexación, lo que resulte probado ultra y extra petita y costas del proceso.

2. Trámite procesal. Surtidas las etapas procesales, el fallador de primera instancia profirió sentencia el 18 de noviembre de 2019, en la que accedió a las pretensiones de la demanda, condenando a la AFP demandada al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la menor, a partir del 15 de septiembre de 2012, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De la misma forma, condenó a Seguros Bolívar S.A. a cubrir la suma requerida a fin de completar el capital necesario para financiar el monto de la prestación. Por último, gravó en costas al fondo de pensiones.

Tal decisión fue confirmada por esta Sala de Decisión Laboral en providencia adiada 3 de junio de 2020, pero no gravó en costas a ninguna de las partes. Determinación que no fue casada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5226 de 2021.

3. Auto Apelado. En auto del 3 de marzo de 2023 el *a quo* modificó la liquidación de costas practicada por Secretaría, para en su lugar aprobar la misma en la suma de \$3.480.000, aduciendo que el salario mínimo a tener en cuenta corresponde al fijado en el año 2023, esto es, a \$1.160.000.

4. Recurso de Apelación. Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de **AFP Protección S.A.** interpuso recurso de apelación señalando que el *A quo* debió mantener la liquidación elaborada por la Secretaría, como quiera que el fallo de casación quedó en firme en el año 2022 y no en el año 2023.

5. Alegatos de Conclusión. Vencido el término para alegar de conclusión, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Apelación de auto y principio de consonancia. El recurso de apelación interpuesto por AFP Protección S.A. se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S. que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Erró el juzgador de primera instancia al modificar la liquidación de costas realizada por Secretaría, para en su lugar aprobar la liquidación que realizó por este concepto?

3. Agencias en derecho. Conforme al artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., cuando no existe norma expresa en el procedimiento laboral sobre alguna materia específica, debemos remitirnos al C.G.P. (criterio expuesto por la CSJ en la sentencia SL 16928-2017). En nuestro estatuto laboral adjetivo no se encuentra regulado lo relacionado con las costas procesales, motivo por el que debemos remitirnos al artículo 365 del C.G.P., el cual establece que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, será condenada en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

La Sala precisa que, de acuerdo con la jurisprudencia, las costas son "*aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial*" (AL1906 del 6 de abril de 2016), y están conformadas por dos rubros distintos: (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho. Así mismo, la citada jurisprudencia manifiesta que las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

Ahora, con arreglo al artículo 366 del C.G.P., la liquidación de las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, de manera que el secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobar o rehacerla. Para tal efecto, dispone el numeral 2° de la citada disposición que "*al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*"; y se tendrá en cuenta que "*si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*", en los términos del numeral 7° del artículo 365 del mismo estatuto procesal.

Bajo este entendimiento, verificado el informe secretarial que antecede a la modificación y aprobación de las costas procesales realizada mediante auto del 3 de marzo de 2023, el secretario liquidó las mismas de la siguiente manera:

Agencias en derecho en 1 instancia a cargo de la demandada AFP
Protección S.A., y a favor de la demandante la suma de 3 smlmv
\$3.000.000

TOTAL.....\$3.000.000

Con posterioridad, el fallador de primer grado dispuso modificar la liquidación elaborada, para en su lugar aprobar la misma de la siguiente forma:

1. **MODIFICAR** la liquidación de costas practicada por Secretaría, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el presente año corresponde a la suma de \$1.160.000.00, la cual quedará así:

- Agencias en derecho primera instancia a cargo de Protección S.A. y a favor de la demandante, tres (03) smlmv: \$3.480.000.00

Total costas: \$3.480.000.00

Bajo lo expuesto, es claro que al momento de liquidar las condenas por concepto de agencias en derecho no se tomó en cuenta el valor ordenado en sentencia de primera instancia, pues atendiendo a que en la condena se dispuso el pago de 3 SMMLV por concepto de agencias en derecho, se debió calcular a la fecha de su fijación, esto es, para el 18 de noviembre de 2019, data en la que se profirió la providencia, y no con posterioridad, como erradamente se hizo; lo que equivaldría a la suma de \$2.484.348 por este emolumento, si se tiene en cuenta que para el citado año, el salario mínimo mensual legal vigente correspondía a la suma de \$828.116

Así las cosas, es evidente el error que se cometió, por tanto, la Sala procede a corregir el yerro advertido, no sin antes aclarar que no es dable por esta colegiatura entrar a determinar si el monto de las agencias en derecho fijadas en primera instancia atendió los parámetros señalados en el artículo 365 del C.G.P. y el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, precisamente porque la discusión de la apelante se centra únicamente en el valor del salario mínimo mensual legal vigente, tomado en cuenta para liquidar las agencias en derecho.

En consecuencia, quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO - PRIMERA INSTANCIA	
A cargo de AFP Protección S.A.	\$2.484.348

En virtud de lo dicho, la Sala revocará el auto apelado, para en su lugar aprobar la liquidación de costas elaborada por la Sala, conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

4. Costas en esta instancia. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido, por las razones de que da cuenta la parte motiva de este proveído, para en su lugar **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Sala, conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la presente instancia por no haberse causado.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: EUCARIS ARIAS MARTÍNEZ
Demandados: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. Y OTRA
Radicación: 25-2018-00160-02
Tema: SUSPENSIÓN PROCESO– APELACIÓN DEMANDADA –
RECHAZA DE PLANO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Eucaris Arias Martínez instauró demanda ordinaria contra Fábrica de Especias y Productos el Rey S.A. y Acciones y Servicios S.A.S., con el propósito de que se declare que con la primera de las demandadas existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 17 de febrero de 2012 al 26 de abril de 2017, en tanto que incurrió en intermediación laboral. En consecuencia, solicitó que se disponga a su favor el pago del auxilio de cesantía y sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por su falta de pago, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria, lo que resulte de las facultades ultra y extra petita, costas y agencias en derecho. (Expediente digital, PDF 005SubsanaciónDemanda)

2. Trámite en primera instancia. Se admitió la demanda en auto del 8 de agosto del 2018 y se ordenó la notificación a las demandadas. (Expediente digital, PDF 01Expediente201900708, pág. 104)

3. Solicitud Fábrica de Especias y Productos el Rey S.A. En audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, celebrada el 16 de marzo de 2023, la apoderada judicial de Fábrica de Especias y Productos el Rey S.A. solicitó, entre otras cosas, la suspensión del proceso por prejudicialidad, aduciendo que la actora inició proceso judicial, el cual cursa ante el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, en el que pide similares pretensiones a las de esta causa, pues mientras en éste solicita la declaración de la existencia de un contrato de trabajo realidad, en el otro pretende se declare la misma situación, pero con Acciones y Servicios S.A.S. Refirió que el 8 de marzo de 2023, se llevó a cabo audiencia de fallo, en el que se dispuso declarar el vínculo laboral que ató a la actora con la citada sociedad, determinación que fue apelada y por tanto no se encuentra ejecutoriada.

4. Auto apelado. En la misma diligencia, el A quo negó la suspensión del proceso por prejudicialidad considerando que, aunque existe otro proceso que ya fue decidido en primera instancia, lo cierto es que evidenciaba la inexistencia de cosa juzgada en lo que respecta al objeto o causa petendi, de ahí que no le era dable acceder a la petición, debiendo por tanto continuar con el proceso.

5. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la **demandada** formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación aduciendo que el fallador de primer grado en audiencia anterior no accedió a la solicitud de prejudicialidad considerando que en el otro proceso no existía sentencia que pusiera fin a la instancia. Indicó que tal situación varió en tanto que el 8 de marzo de 2023 se dictó sentencia, la cual, está siendo objeto de análisis por este Tribunal en virtud del recurso de apelación que la demandada de esa causa interpuso, de manera que debió acceder a la petición, mientras se define si en efecto existió o no una relación laboral entre la actora y la codemandada.

6. Incidente de nulidad. En la misma audiencia la apoderada judicial de la activa presentó incidente de nulidad aduciendo que el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. dispone expresamente cuales autos proferidos en primera instancia son susceptibles de recurso de apelación, sin que se incluya dentro del citado clausurado la facultad al fallador de disponer si una decisión es o no apelable, menos por su grado de importancia. Indicó que la alzada concedida a favor de la accionada no se encuentra dentro de los autos apelables, de ahí que debió negarse su concesión. Refirió que existe nulidad en cuanto a que se negó la queja que interpuso en subsidio al recurso de apelación, a fin de subsanar el yerro cometido cuando concedió sin ser procedente la alzada.

7. Auto apelado. En auto proferido en la misma diligencia el A quo negó el incidente de nulidad propuesto, indicando que de conformidad con el artículo 37 del C.P.T. y de la S.S., las nulidades procesales sólo podrán interponerse en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, supuesto que no concurre en el presente asunto, toda vez que las citadas etapas procesales fueron evacuadas, siendo una petición extemporánea.

8. Impugnación y límites del ad quem. Como fundamentos de la alzada, la actora expuso que las nulidades procesales pueden surgir en cualquier etapa procesal, siendo el momento oportuno para proponer es justamente cuando ocurra, por manera que es imposible haberla interpuesto la misma hace más de un año, cuando hubo lugar a la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., de ahí que no es razonable el argumento sobre el cual se niega la solicitud elevada.

9. Alegatos de conclusión. El apoderado de la demandada solicita se revoque el auto por medio del cual negó la solicitud de prejudicialidad y se confirme la decisión de rechazar el incidente de nulidad propuesto por la parte actora. Argumenta que, con respecto a la prejudicialidad, existe un proceso en curso en el Tribunal Superior de Bogotá, pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida dentro del proceso 11001310502320210020900 en el que se declaró la existencia de una relación laboral entre la señora Eucaris Martínez Arias y Acciones y Servicios S.A.S. Advierte que se dan los presupuestos legales para suspender el proceso por prejudicialidad.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto. Ingresa el expediente para estudiar la alzada que se propuso en contra del auto proferido en audiencia celebrada el 16 de marzo de 2023, por medio del cual el cognoscente de primer grado negó la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad. Aduce la recurrente que el A quo se equivocó al negar la petición, pues la misma resulta procedente en tanto que este Tribunal está resolviendo el recurso de apelación que se formuló en contra de la decisión que tomó el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, quien declaró la existencia de un contrato de trabajo entre la actora y Acciones y Servicios S.A.S., durante el hito temporal que en este proceso se discute.

Ahora bien, con miras a resolver el asunto puesto a conocimiento de esta Sala, ha de decirse de entrada que el A quo incurrió en una equivocación al conceder el recurso de apelación que presentó la pasiva, en atención a que la providencia materia de alzada no está enlistada dentro de los autos que los artículos 65 del CPTSS y 321 del C.G.P. indican como apelables.

En ese orden de ideas, considera la Sala, que no resulta viable entrar a estudiar los reparos propuestos por la demandada, por no ser recurrible el auto objeto de alzada, de ahí que deba esta Corporación rechazar de plano el mismo, máxime cuando este Tribunal solo tiene competencia frente a los recursos de apelación que se formulen "*contra los autos señalados en este código y contra las sentencias proferidas en primera instancia*", en los términos del artículo 2º de la misma disposición adjetiva laboral.

2. Nulidad procesal. Debido a que fue rechazado la alzada interpuesta contra el auto que negó la suspensión del proceso, por sustracción de materia, no se entrará a definir los reproches formulados por el promotor del proceso frente a la determinación que tomó el juez primigenio, en cuanto le negó el trámite incidental, pues la nulidad procesal estaba dirigida a dejar sin efectos el auto que concedió el recurso de apelación a favor de la pasiva, lo cual, como se vio, ya fue decidido por la Sala.

3. Costas. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación que interpuso **FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.** contra el auto que el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C. profirió en audiencia celebrada 16 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: Por sustracción de materia, **ABSTENERSE** de realizar pronunciamiento sobre el recurso de apelación que interpuso la accionante en contra del auto que negó el incidente de nulidad, por las razones expuestas en esta providencia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE MARTA EDY ARIZA MATEUS CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2022-00256-01 (Juzgado 20)

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EUGENIA RAQUEL DURÁN FLÓREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES- AFP PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 1100131050-33-2020-00412-02
ASUNTO: APELACIÓN AUTO
TEMA: COSTAS

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir el siguiente,

AUTO
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. EUGENIA RAQUEL DURÁN FLÓREZ instauró demanda ordinaria contra COLPENSIONES y la AFP PORVENIR, con el fin de que se declare la nulidad por ineficacia del traslado al RAIS, realizado el 29 de agosto de 1995. Como consecuencia, se ordene a la AFP Porvenir trasladar a Colpensiones la totalidad de los dineros depositados en la cuenta individual de ahorro del demandante, lo mismo que los bonos pensionales si los hubiere, todo con sus respectivos rendimientos, sin descuento alguno, ni siquiera por gastos de administración. Solicita se condene a Colpensiones a realizar la afiliación a que tiene derecho el actor, al RPMPD. Finalmente, pide que se condene a lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas del proceso. (fol. 6).

Surtidas las etapas procesales, el fallador de primera instancia profirió sentencia el 14 de septiembre de 2022, en la que se accedió a las pretensiones declarando la ineficacia del traslado de la demandante al RAIS, administrado por la AFP Porvenir S.A.; condenó a la AFP Porvenir a trasladar a Colpensiones, los valores que reposen en la cuenta de ahorro individual del demandante, y que hubiere recibido producto de la afiliación a dicha entidad, junto con sus respectivos intereses, rendimientos, y bonos pensionales a que haya lugar. Ordenó a Colpensiones a recibir las sumas antes descritas en el RPMPD., y a proceder a corregir y actualizar su historia laboral, como si nunca se hubiera trasladado en virtud del regreso automático. Declaró no probadas las excepciones propuestas. Condenó en costas a Porvenir S.A. en la suma de 4 smmlv.

Tal decisión fue modificada por esta Sala de Decisión Laboral en providencia adiada 31 de octubre del 2022, condenando en costas a COLPENSIONES, en la suma de 1 smmlv y a favor de la parte demandante (CO1ApelacionSentencia).

2. Auto Apelado. En auto del 27 de enero de 2023 el *a quo* aprobó las costas de primera instancia en la suma de \$4.640.000, a cargo de AFP Porvenir S.A. (Expediente digital PDF 23AutoObedezcaseApruebaCostas).

3. Recurso de Apelación. Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de **AFP Porvenir S.A.**, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación. Como fundamentos del recurso que nos compete, hizo alusión al artículo 366 del CGP, y lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016 refiriendo en este punto que al fijarse las agencias en derecho siempre ha de considerarse la naturaleza del proceso, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado. Afirma que, si bien el proceso tuvo una

duración de 1 año y 10 meses, no es atribuible a la administradora. Que se trata de un proceso de complejidad mínima y no requiere de mayor diligencia de los apoderados judiciales. (Expediente digital PDF 24RecursoReposicionApelacionPorvenir).

4. Alegatos de Conclusión. Porvenir S.A., hace uso de su derecho a alegar, solicitando se revoque el auto apelado bajo los mismos argumentos expuestos al sustentar el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Apelación de auto y principio de consonancia. El recurso de apelación interpuesto por AFP Porvenir S.A. se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S. que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Conforme a las reglas de fijación de las agencias en derecho establecidas en el CGP y Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, las mismas deben modificarse en un menor valor al definido por el Juzgado?

3. Agencias en derecho. Conforme al artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., cuando no existe norma expresa en el procedimiento laboral sobre alguna materia específica, debemos remitirnos al C.G.P. (criterio expuesto por la CSJ en la sentencia SL 16928-2017). En nuestro estatuto laboral adjetivo no se encuentra regulado lo relacionado con las costas procesales, motivo por el que debemos remitirnos al artículo 365 del C.G.P., el cual establece que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, será condenada en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

La Sala precisa que, de acuerdo con la jurisprudencia, las costas son *"aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial"* (AL1906 del 6 de abril de 2016), y están conformadas por dos rubros distintos: (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho. Así mismo, la citada jurisprudencia manifiesta que las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

Para la fijación de las agencias en derecho de conformidad con el ordinal 4º del artículo 366 del C.G.P., deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, que para el caso de marras corresponde al PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 y no el derogado Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, dada la fecha de radicación de la demanda, esto es, 16 de enero del 2019 (Expediente digital PDF 01, pág. 62).

Así, conforme al mencionado artículo 366 del C.G.P., debe considerarse que, si las tarifas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, *"el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."*

Aplicada la citada disposición al presente asunto, la inconformidad del apelante radica en que a su juicio las costas a cargo de su representada, fijadas en primera instancia, son excesivas, pues el juez no analizó aspectos especiales y propios del proceso, su naturaleza, grado de complejidad y calidad de la gestión adelantada por el apoderado de

la parte demandante en la segunda instancia, gestión que eventualmente se limitó a prestar el escrito de alegatos para que se confirmara la decisión de primer grado.

Así, para un mejor proveer, debe resaltar la Sala que el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, enseña los toques a aplicar en la liquidación de costas procesales de la siguiente forma:

"1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...) En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V."

Para esta Sala, la condena impuesta a AFP Porvenir S.A. no representa una pretensión pecuniaria por la esencia misma del proceso incoado, ya que lo solicitado corresponde a la devolución integral de los aportes y demás conceptos que reposan en la cuenta de ahorro individual hacia COLPENSIONES para que figuren en la historia laboral de cotizaciones, de allí que la condena comporte una obligación de hacer.

Es claro entonces que las normas señaladas establecen criterios de carácter cualitativo y cuantitativo para que el juzgador fije tales agencias, sin imponer de manera automática el valor de dicha importe, pues simplemente orientan al juez para que éste, haciendo un ejercicio discrecional ponderativo, fije un monto que considere prudente y proporcional con el valor de la condena o la absolución reconocida, considerando la duración y calidad de la gestión profesional realizada en el transcurso del proceso, teniendo como límites los toques máximo y mínimo fijados por la ley, pero sin que ello signifique que el fallador esté condicionado a fijar como agencias el mínimo referenciado, sino que tal condena puede oscilar entre los toques mínimo y máximo que las normas en mención contemplan.

Ahora, en el caso concreto el a quo tenía como parámetros el mínimo de 1 SMMLV y un máximo de 10 SMMLV, procediendo a condenar a la entidad enjuiciada al valor de \$4.640.000, el cual no resulta desproporcionado, ni se sale de los parámetros establecidos en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por lo que deberá confirmarse la decisión de instancia.

A lo anterior, se agrega que analizada la gestión del apoderado de la parte actora, quien asistió a las audiencias programadas, así como la duración y la calidad del proceso, se encuentra que aquel tuvo una participación en una causa cuyo trámite implicó una duración en primera instancia de un poco más de dos años, tiempo durante el cual revela una atención diligente del profesional del derecho quien representa los intereses de aquella.

Por último, en punto a las consideraciones realizadas por el recurrente, según las cuales, el fallador de primera instancia no tuvo en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho la naturaleza del proceso, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado y que se trató de un proceso de complejidad mínima, no resultan atendibles por parte de la Sala, pues la motivación que hace en tal sentido no sirve de fundamento

para exonerar, modificarlas o reducir las, pues las respectivas tarifas que son dadas por la autoridad administrativa **están sustentadas en criterios objetivos**, que "corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente."¹; de manera que la suma de \$3.640.000 fijada en primera instancia se ajusta a lo previsto en la citada disposición, en tanto, es proporcional al tope mínimo y máximo fijado, y la valoración de la complejidad del proceso, calidad y duración comprenden los criterios de equidad y razonabilidad fijados por la ley, no siendo atendibles los argumentos expuestos por el recurrente para proceder a su modificación, por lo que no queda otro camino que confirmar la decisión proferida por el Juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D. C.

RESUELVE

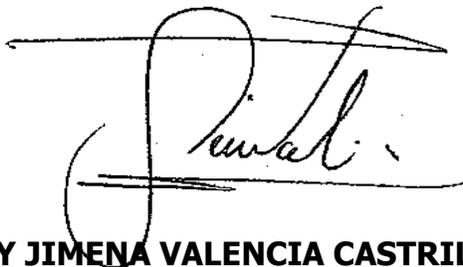
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 27 de enero de 2023 por el Juzgado 33 Labora del Circuito de Bogotá, por las razones de que da cuenta la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

¹Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: ROSA ELENA CRUZ VERGARA
Ejecutada: COLPENSIONES
Radicación: 07-2022-00390-01
Tema: MANDAMIENTO EJECUTIVO – APELACIÓN EJECUTADA -
REVOCA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Rosa Elena Cruz Vergara demanda ejecutivamente a Colpensiones, a continuación del proceso ordinario, solicitando se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia adiada el 20 de enero de 2021.

2. Sentencia que se ejecuta y costas procesales. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia profiere sentencia el 20 de enero de 2021 en la que resuelve casar la decisión proferida en segunda instancia el 29 de julio de 2015 y ordena:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia, para en su lugar, condenar al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES a reconocer y pagar a ROSA ELENA CRUZ VERGARA la sustitución de la pensión que venía disfrutando en vida Julio Ernesto Arciniegas Velosa, desde la data del fallecimiento del causante, eso es, el 30 de enero de 1994, en cuantía del 100%, es decir, en la suma de \$351.863, con los reajustes legales y las mesadas causadas y adocénales correspondientes.

SEGUNDO: NEGAR los intereses moratorios que señala el art. 140 de la ley 100 de 1994..."

En cuanto a las costas indicó en la parte motiva, lo fueran en las instancias a cargo de la demandada.

En esta instancia se fijó como agencias en derecho la suma de dos smmlv (\$1.817.052) mediante auto del 30 de agosto de 2021.

Por auto del 18 de mayo de 2022 el juzgado de conocimiento dispuso: *"OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en el sentido de tener por condena en costas a cargo de Colpesiones la suma de \$12.628.943,95."*

3. Mandamiento de pago. Por auto del 15 de septiembre de 2022 se libró mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:

"1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de por ROSA ELENA CRUZ VERGARA contra: ISS hoy COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero contenidas en sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito en sentencia de fecha 17 de abril de 2015, sentencia confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de fecha 29 de julio de 2015, y la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia de fecha 20 de enero de 2021 que CASA - REVOCA sentencia de primera instancia, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas y por las costas y agencias fijadas en auto de fecha 18 de mayo de 2022 debidamente aprobadas:

a. SE CONDENO al ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la demandante ROSA ELENA CRUZ VERGARA, la sustitución de la pensión que venía disfrutando en vida el señor JULIO ERNESTO ARCINIEGAS VELOSA, desde la data del fallecimiento del 100%, es decir, en la suma de \$351.863, con los reajustes legales y las mesadas causadas y adicionales correspondientes.

b. Por concepto de costas y agencias en derecho por valor de \$12.628.943.95, fijadas en primera instancia

c. Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución"

4. Auto apelado. Mediante auto del 25 de abril del 2023 el A quo dio por terminado el proceso ejecutivo en los términos que a continuación se transcriben, advirtiendo en el informe secretarial que la parte ejecutante manifestó que la condena impuesta fue cumplida y solo hace falta el pago de costas procesales: (Expediente digital, PDF 26AutoTerminaEjecucion):

"1. Ordenar la entrega del título consignado por Colpensiones por concepto de costas procesales al la abogada Martha Lucia Pinzón parra identificada con número de cedula 41.553.115 Tarjeta Profesional 46.666 del C.S de la J los cuales se discriminan a continuación:

*Titulo Valor
4001000086032222 \$113.103,00
4001000086046636 \$12.515.841,00*

2. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

3. ORDÉNESE el desembargo y devolución de los bienes a la parte demandada que se hayan Embargado por cuenta de este proceso.

4. Una vez cumplido el punto número uno de la presente providencia, archívese las diligencias dejando Las anotaciones del caso"

5. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión la parte ejecutada formuló recurso de apelación aduciendo que ante la negativa de Colpensiones a proceder al pago de la condena impuesta por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia proferida el 20 de enero de 2021 fue necesario promover demanda ejecutiva e incluso tutela para la inclusión en nómina de la demandante. Indicó que la ejecutada se notificó del mandamiento de pago y se opuso presentando excepciones dilatorias por lo que no puede darse por terminado, sin ninguna consecuencia para la demandada, puesto que debía ser condenada por las costas y los gastos procesales que se hubieran causado. Pide se revoque la decisión y en su lugar condene en costas a

la ejecutada o se fije fecha para llevar a cabo la audiencia dispuesta en el artículo 373 del C.G.P.

6. Alegatos de conclusión. La parte ejecutante presenta sus alegatos afirmando los argumentos expuestos en el recurso de apelación. Solicita se revoque el auto impugnado y se liquiden costas o se fije fecha para llevar a cabo la audiencia de juzgamiento.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que da por terminado el proceso por pago total de la obligación es apelable, en los términos del numeral 8° del artículo 65 del CPT y de la SS, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Se equivocó el Juez de primer grado al dar por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación sin haber celebrado la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., y haber omitido pronunciamiento sobre las costas del ejecutivo?

3. Terminación del proceso por pago total de la obligación. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, se hace necesario precisar por la Sala que el artículo 431 del C.G.P., prevé que "*si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días ...*". El artículo 440 establece que si se da el cumplimiento de la obligación procederá la orden de ejecución y condena en costas en caso de no presentarse excepciones, en su defecto, tendrá diez (10) días para proponerlas, mecanismo de defensa que se encuentra contemplado en el artículo 443 del mismo texto en el que se relaciona el trámite correspondiente. Del escrito de excepciones se deberá correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, vencido el cual se citará a audiencia en la que se terminará el proceso por declararse probada alguna de las excepciones planteadas o se ordenará seguir con la ejecución y se dispondrá la liquidación de costas y del crédito en la forma indicada en el artículo 446 ibidem.

Ahora bien, el artículo 461 del C.G.P. frente a la terminación del proceso por pago dispone:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres

(3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

Verificado el trámite dado por el a quo, considera esta Sala que no se acompasa con los lineamientos legales antes referidos, en tanto que, en primer término, no se dan los presupuestos dispuestos en el artículo 461 del C.G.P., esto es, (i) la solicitud de terminación del proceso es allegada por la parte ejecutada (ii) no hay liquidación de costas y de crédito en firme y por último (iii) la ejecutada no allegó liquidación de crédito y de costas para poner de presente a la ejecutante su solicitud de terminación del proceso. En segundo lugar, Colpensiones allegó, previo a la fecha señalada para resolver las excepciones formuladas, documentos demostrando el cumplimiento de la obligación que se ejecuta y la ejecutante se pronunció al respecto solicitando continuar con el trámite del proceso, por lo que correspondía era llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 446 del texto citado, pues es la oportunidad procesal pertinente para resolver, no solo las excepciones formuladas por la ejecutada sino además determinar si con la documental allegada con posterioridad procedía la terminación del proceso por pago total de la obligación, oportunidad en la cual, además se determinaría la procedencia o no de condenar en costas a la ejecutada como lo pretende la parte ejecutante, etapa procesal pertinente para ello.

Entonces, para esta Sala, el juzgado de conocimiento erró al no haber agotado la audiencia de resolución de excepciones, faltando a la etapa legamente establecida para tal fin, por lo que habrá de revocarse el auto de fecha 25 de abril de 2023 y en su lugar, disponer se proceda a fijar fecha para resolver las excepciones y las solicitudes presentadas por las partes frente a la terminación del proceso por cumplimiento de la obligación, o en su defecto, la petición de continuar con la ejecución y condena en costas a la ejecutada.

En consecuencia, se revoca la providencia apelada, pues es claro que erró el juez primigenio al terminar el proceso sin que se acrediten los requisitos dispuestos en el artículo 461 del C.G.P., sin que se haya demostrado un acuerdo entre las partes para tal decisión y por último, al no llevar a cabo la audiencia para resolver excepciones y disponer lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de terminación del proceso y la petición de condena en costas presentada por la ejecutante.

4. Costas. Sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 25 de abril de 2023, y en su lugar ordenar al a quo celebrar la audiencia de que trata el artículo 446 del C.G.P., para resolver las

excepciones y pronunciarse frente a la solicitud de terminación del proceso presentad por Colpensiones y la petición de la ejecutante de condenar en costas a la ejecutada. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE ENRIQUE VELASCO GALINDO CONTRA COLPENSIONES.

RAD: 2021-00497-01 (Juzgado 30)

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE ÉDGAR EDUARDO ARDILA BOHÓRQUEZ CONTRA COLFONDOS S.A. y OTRO.

RAD: 2022-00390-01 (Juzgado 31)

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que declaró no probadas las excepciones en el proceso ejecutivo, proferido en primera instancia. Frente a la solicitud de que se corrija los efectos en que fue concedido el recurso, debe decirse que de conformidad con el artículo 443 del CGP, las excepciones en el proceso ejecutivo se tramitarán conforme a las reglas previstas en el artículo 373 *ejusdem*, y en el numeral 5° establece que "la sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada (...)", razón por la cual, el efecto de la misma es "suspensivo" de conformidad con el artículo 323, numeral 1° del CGP.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: IBETH MARÍA CEPEDA ESCOBAR
Demandado: UGPP
Radicación: 11001-3105-026-2019-00852-02
Tema: EXCEPCIONES EJECUTIVO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO

En atención al memorial allegado mediante correo electrónico, se reconoce personería para actuar al Dr. DANIEL FELIPE ORTEGÓN SÁNCHEZ, identificado en legal forma, como apoderado sustituto de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Ibeth María Cepeda Escobar instauró demanda ejecutiva laboral contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a continuación del proceso ordinario solicitando se libre mandamiento de pago por la indexación a la que fue condenada la ejecutada. (fol. 236 a 237 y 249 a 251).

2. Mandamiento de pago. Mediante auto del 13 de enero del 2021 (Fols. 254 Archivo No 41) la a quo libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

*"a) PAGAR a la ejecutante, señora IBETH MARÍA CEPEDA ESCOBAR, el valor que corresponda, por concepto de **INDEXACIÓN** de las sumas correspondientes a las mesadas pensionales causadas desde el 11 de diciembre de 2012 y hasta la fecha en que se acredite su pago".*

3. Contestación de la UGPP. La ejecutada contestó la demanda a través de apoderado judicial proponiendo como excepciones las de pago, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, prescripción, improcedencia de imposición de costas procesales, compensación, y la innominada o genérica. (fol. 1 a 6 archivo No 44 ejecutivo).

4. Auto Apelado. En audiencia del 14 de marzo del 2023 la a quo declaró probada parcialmente la excepción de compensación propuesta por la ejecutada en relación con la indexación, advirtiendo que la ejecución continúa por la suma de \$2.078.774, que corresponde a la diferencia de indexación. (Fol. 1 a 2 archivo No 63 con audiencia virtual archivo No 62).

En lo que interesa adujo que mediante Resolución RDP016802 del 4 de junio de 2019, modificó la resolución RDP014056 del 7 de mayo de 2019, en la que se reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 12 de diciembre de 2012, en cuantía de \$1.213.126, de manera indexada hasta la fecha de su pago; que igualmente obran cupones de pago No 1164 y 81058.

Manifestó que, dada la disyuntiva respecto al pago de la indexación, el despacho realizó una liquidación, arrojando un valor de \$17.887.953,44, teniendo como periodo inicial diciembre de 2012 con una mesada de \$808.744, suma que es superior a la reconocida por la UGPP conforme el cupón No 81058 por valor de \$15.819.179,16, lo que representa una diferencia de \$2.068.774. Por ende, se declara probada la excepción de compensación continuando con la ejecución por la suma insoluta por indexación.

Frente a la excepción de prescripción, se dijo que conforme el artículo 8 ley 791 de 2002, no transcurrieron los cinco años desde que se emitió la sentencia de primera instancia.

Bajo ese horizonte, declaró probada la excepción de compensación, continuando la ejecución por el valor insoluto de \$ 2.068.774 concerniente a la indexación.

5. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión, la **UGPP** manifestó que se debe tener en cuenta que existe carencia de objeto, ya que con la resolución RDP014056 del 7 de mayo de 2019, modificada a través de la resolución RDP016802 del 4 de junio de 2019, la UGPP dio cumplimiento al fallo judicial y reconoció la pensión de sobrevivientes a partir del 12 de diciembre de 2012, en cuantía de \$1.213.126, con efectos fiscales a partir del 01 de octubre de 2018, de manera indexada a favor de la beneficiaria; que se hizo el pago de \$125.836.495,12, por concepto de mesadas del 12 de diciembre de 2012 al 31 de junio de 2019, pagadera en el mes de junio de 2019, otro pago por concepto de indexación de \$14.226.730,84, reconocido desde el 12 diciembre de 2012 hasta el 16 de noviembre de 2018, pagado en el mes de julio de 2019, y finalmente un pago de indexación \$3.648.733,65 por el periodo del 12 de diciembre de 2012 hasta el 31 de julio de 2019, pagado en el mes de abril de 2021, por lo que hay carencia de objeto; en síntesis, solicita que se revoque la decisión y no se condene a las costas y agencias en derecho, ya que los actos administrativos fueron proferidos bajo la normatividad vigente.

5. Alegatos. La UGPP presentó alegatos de conclusión solicitando que se revoque la decisión de instancia, en tanto que la entidad enjuiciada ha dado cumplimiento al fallo, pagando en debida forma los conceptos reclamados, además que no está de acuerdo con la condena en costas.

6. CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. El recurso de apelación interpuesto por las partes se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico:** ¿Se equivocó la a quo al declarar probada la excepción de compensación frente a la indexación reconocida por la UGPP, o, por el contrario, existe una diferencia insoluta pendiente de pago?

3. Excepción de pago y compensación. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual se declaró probada parcialmente la excepción de compensación que propuso la accionada, cumple recordar que de conformidad con el artículo 1625 del C.C., el pago es un modo natural de extinguir la obligación y se presenta cuando el obligado realiza la solución efectiva de lo que se adeuda, por lo que el pago debe ser conforme al tenor de la obligación, tal y como lo disponen los artículos

1626 y 1627 del mismo estatuto sustantivo. Mientras que la compensación también es un modo de extinción de las obligaciones que se da cuando las partes son recíprocamente deudoras y acreedoras entre sí, figura que se encuentra consagrada en el artículo 1714 del C. Civil, cuya finalidad es evitar el doble pago, la doble entrega de capitales y de ese modo simplificar las relaciones del acreedor y del deudor.

Conforme a ello, ha de señalarse en principio que el título base del recaudo lo constituye una sentencia debidamente notificada y ejecutoriada, luego debe precisarse que el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., norma que regula lo atinente a la formulación de excepciones dentro del proceso ejecutivo, faculta a la accionada cuando el título ejecutivo consista en una providencia judicial, para proponer, entre otras, las excepciones de pago y compensación, razón suficiente para que esta Sala asuma su estudio, dado que fueron invocadas por la ejecutada para extinguir la obligación que se le imputa.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la sentencia de este Tribunal, modificó y adicionó la decisión de primera instancia (Fols. 216 a 217 y 228 a 229), en los siguientes términos:

"PRIMERO.: MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2017 por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito el cual quedará así: **CONDENAR** a la demandada a reconocer y pagar a la demandante **IBETH MARÍA CEPEDA ESCOBAR** identificada con C.C. 22.639.494, pensión de sobrevivientes a partir del 11 de diciembre de 2012, fecha de fallecimiento del causante, en cuantía a esta fecha de **\$ 1.213.126**, con los correspondientes reajustes de ley. En consecuencia, se condena a la demandada al pago de la suma de **\$110.148.747,60**, por concepto de retroactivo pensional del 11 de diciembre de 2012 al 30 de septiembre de 2018, y al pago de las mesadas que en forma posterior se causen.

SEGUNDO: ADICIONAR el ordinal primero de la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2017 por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito, ordenándose a la demandada la indexación de las mesadas desde la fecha de su causación hasta la fecha de su pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión."

En ese orden, la entidad ejecutada, allegó como soporte del pago realizado a la ejecutante, lo dispuesto en la Resolución RDP014056 del 7 de mayo de 2019 (Fols. 18 a 21 archivo No 45), modificada por la Resolución RDP016802 del 4 de junio de 2019 (Fols. 13 a 17 archivo No 45), junto con los cupones de pago No 1164 (fol. 11 archivo No 45) y No 81058 (Fol. 12 archivo No 45), en los que se refleja el pago de \$127.428.943,53 por concepto de mesadas pensionales, y \$15.819.179,16 por indexación de las mesadas pensionales, respectivamente, siendo el objeto de disenso el valor reconocido por indexación, pues mientras la parte ejecutante sostiene que existe un saldo insoluto, la ejecutada manifiesta que existe carencia actual de objeto en la medida en que se dio cumplimiento en debida forma a la orden judicial. En este punto, debe decirse que en la documental referida no se evidencian los valores que aduce el apoderado recurrente, pues tanto las resoluciones como los cupones de pago y la certificación del FOPEP donde se constatan los valores reconocidos a la ejecutante se encuentran en el archivo No 45, y son la única documental que demuestra el pago correspondiente, además porque la parte ejecutante no presenta ninguna objeción al respecto.

En ese sentido, para mejor proveer, previo a realizar los cálculos matemáticos de rigor, debe precisar la Sala lo que la Corte ha expresado frente a la indexación de mesadas pensionales, para lo cual, se trae a colación la sentencia SL5045-2018, reiterada en la SL3810-2020, en donde precisó que existen dos clases de indexaciones, una relativa a

la actualización de la base de la primera mesada pensional, y otra relativa a la actualización de sumas adeudadas por mesadas pensionales, a saber:

"esta Sala, de tiempo atrás, ha enseñado que existen dos clases de indexación que pueden exigirse en un proceso judicial (ver sentencias CSJ SL, 12 sep. 2006, rad. 28257, reiterada en decisiones SL11762-2014 y SL7890-2015) «(...) una relativa a la actualización o ajuste del ingreso base para liquidar la pensión (IBL), también denominada indexación de la primera mesada pensional; y otra atinente a la indexación de las sumas adeudadas por mesadas o diferencias pensionales que no fueron sufragadas en su oportunidad, y que debió haberse hecho en forma periódica»; que estas dos categorías de indexación son diferentes e independientes, pues versan sobre conceptos o acreencias diversas y, por lo mismo, tienen efectos y alcances distintos, pues una, se itera, pretende actualizar monetariamente la base salarial con la que se va a liquidar el derecho pensional y otra busca actualizar el valor de unas mesadas pensionales que, aunque se causaron, no se pagaron oportunamente".

De la misma providencia se extrae los parámetros utilizados para estos eventos:

Fórmula:

$$VA = Vh * IPC \text{ Final}$$

$$\frac{\quad}{\text{IPC inicial}}$$

De donde:

VA = corresponde al valor de cada mesada pensional a actualizar.

IPC Final = IPC mes en que se realice el pago.

IPC Inicial = IPC mes en que se causa la respectiva mesada pensional.

Así las cosas, al descender al caso concreto, se tiene que para efecto de la indexación de las mesadas pensionales que corren desde el 11 de diciembre de 2012 hasta el 30 de mayo de 2019, se debe tener en cuenta la fecha en que cada mesada pensional se causa hasta la fecha efectiva del pago de la obligación, en ese sentido, por ejemplo, para indexar la mesada de diciembre de 2012 que se causó al 31 de diciembre de ese mismo año, pagadera los primeros días del mes de enero del año siguiente (art. 35 D. 758/90), se debe tener en cuenta el IPC de diciembre de 2012 y hasta la fecha efectiva de su pago, el cual aconteció en el mes de junio de 2019, debiendo acudir al IPC de mayo de 2019 por ser el vigente para la mencionada data, pues el IPC es mensual y no diario.

En lo que respecta al IPC inicial nótese que se tiene en cuenta el del mes en que se causa la mesada pensional, ya que a pesar de haberse causado no se pagó oportunamente, y por ende, como las mesadas pensionales se causan mes vencido (art. 35 D. 758/90), pero se hacen exigibles a partir del día siguiente a su causación, lo correcto es que al IPC que debe acudir es el del 30 de cada mensualidad vencida, además porque a partir del día siguiente es que empieza a devaluarse su monto por la falta de pago oportuno.

De conformidad con lo expuesto, la Sala procedió a realizar la indexación de las mesadas pensionales generadas desde el 11 de diciembre de 2012 hasta el 30 de mayo de 2019, de conformidad con los parámetros atrás delineados, encontrando que por

indexación arroja una suma total de **\$17.875.462**, (conforme la liquidación que se anexa a la presente sentencia y que hace parte integral de la misma), valor que es superior al que reconoció la UGPP por este concepto (\$15.819.179,16), y a la vez, inferior en una ínfima cantidad con el liquidado por el despacho de origen (\$17.887.953,44), lo que da lugar a declarar probada parcialmente la excepción de pago en lo que refiere a indexación de las mesadas pensionales y a disminuir el valor con el cual se debe continuar con la ejecución.

Aquí es oportuno hacer claridad en que la diferencia presentada entre la liquidación de la Sala y la que efectuó el despacho de origen, se presenta en que no coincide el valor del retroactivo entre la liquidación que hizo el despacho y lo que reconoció la UGPP por mesadas pensionales; sin embargo, como se dijo, la diferencia es mínima, lo que conlleva a la modificación de la providencia de primer grado, pero en modo alguno se reprochan errores significativos en las operaciones realizadas en primera instancia.

Precisando que si bien la a quo encontró una diferencia pendiente de pago por concepto de indexación, lo procedente era dar por probada la excepción de pago parcial y no la de compensación, pues en estricto sentido las partes no son recíprocamente deudoras y acreedoras entre sí, ya que lo que acontece ante la insuficiencia en el pago de la indexación, es que la parte ejecutante es solo acreedora y la parte ejecutada deudora, pero de ningún modo comparten esa calidad recíprocamente, por lo que, se modificará la decisión de instancia, dando por probada parcialmente la excepción de pago.

Colofón de lo expuesto, encuentra la Sala que, de las liquidaciones efectuadas y las consideraciones previamente acotadas, existe una diferencia insoluta por pagar de **\$2.056.282**, razón por la cual, en efecto se modificará la decisión de instancia en tanto que declaró probada la excepción de compensación, cuando lo correcto es declarar parcialmente la excepción de pago, y adicionalmente, se modificará en cuanto a que el valor pendiente de pago lo es de **\$2.056.282**, y no de **\$2.068.774,28**, debiéndose continuar con la ejecución.

4. Costas. Sin costas en esta instancia. Las de primera se confirman, debiéndose decirse que no le asiste razón al apoderado de la UGPP, ya que ante la falta del pago completo de la indexación se resolvió de manera desfavorable la excepción de pago, pues se continúa con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los NUMERALES PRIMERO y SEGUNDO del auto proferido el 14 de marzo del 2023, por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, los cuales quedarán de la siguiente manera:

***"PRIMERO: DECLARAR** parcialmente probada la excepción de pago propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – **UGPP**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución por la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$2.056.282)**, que corresponden a la diferencia de indexación, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."*

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el auto apelado.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes mediante estado,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

Período	IPC	Pensión	# Mesadas	Pensión	Indexación Pensión	
2012	Enero	76,75	\$ 1.213.126	1		\$ -
	Febrero	77,22	\$ 1.213.126	1		\$ -
	Marzo	77,31	\$ 1.213.126	1		\$ -
	Abril	77,42	\$ 1.213.126	1		\$ -
	Mayo	77,66	\$ 1.213.126	1		\$ -
	Junio	77,72	\$ 1.213.126	1		\$ -
	Julio	77,70	\$ 1.213.126	1		\$ -
	Agosto	77,73	\$ 1.213.126	1		\$ -
	Septiembre	77,96	\$ 1.213.126	1		\$ -
	Octubre	78,08	\$ 1.213.126	1		\$ -
	Noviembre	77,98	\$ 1.213.126	2		\$ -
	Diciembre	78,05	\$ 1.213.126	0,63	\$ 768.313	\$ 240.127
2013	Enero	78,28	\$ 1.242.726	1	\$ 1.242.726	\$ 383.554
	Febrero	78,63	\$ 1.242.726	1	\$ 1.242.726	\$ 376.363
	Marzo	78,79	\$ 1.242.726	1	\$ 1.242.726	\$ 373.038
	Abril	78,99	\$ 1.242.726	1	\$ 1.242.726	\$ 368.962
	Mayo	79,21	\$ 1.242.726	1	\$ 1.242.726	\$ 364.482
	Junio	79,39	\$ 1.242.726	2	\$ 2.485.453	\$ 721.434
	Julio	79,43	\$ 1.242.726	1	\$ 1.242.726	\$ 359.997
	Agosto	79,50	\$ 1.242.726	1	\$ 1.242.726	\$ 358.662
	Septiembre	79,73	\$ 1.242.726	1	\$ 1.242.726	\$ 353.985
	Octubre	79,52	\$ 1.242.726	1	\$ 1.242.726	\$ 358.140
	Noviembre	79,35	\$ 1.242.726	2	\$ 2.485.453	\$ 723.219
	Diciembre	79,56	\$ 1.242.726	1	\$ 1.242.726	\$ 357.392
2014	Enero	79,95	\$ 1.266.835	1	\$ 1.266.835	\$ 356.433
	Febrero	80,45	\$ 1.266.835	1	\$ 1.266.835	\$ 346.258
	Marzo	80,77	\$ 1.266.835	1	\$ 1.266.835	\$ 339.924
	Abril	81,14	\$ 1.266.835	1	\$ 1.266.835	\$ 332.603
	Mayo	81,53	\$ 1.266.835	1	\$ 1.266.835	\$ 324.903
	Junio	81,61	\$ 1.266.835	2	\$ 2.533.670	\$ 646.842
	Julio	81,73	\$ 1.266.835	1	\$ 1.266.835	\$ 321.019
	Agosto	81,90	\$ 1.266.835	1	\$ 1.266.835	\$ 317.799
	Septiembre	82,01	\$ 1.266.835	1	\$ 1.266.835	\$ 315.649
	Octubre	82,14	\$ 1.266.835	1	\$ 1.266.835	\$ 313.046
	Noviembre	82,25	\$ 1.266.835	2	\$ 2.533.670	\$ 621.933
	Diciembre	82,47	\$ 1.266.835	1	\$ 1.266.835	\$ 306.768
2015	Enero	83,00	\$ 1.313.201	1	\$ 1.313.201	\$ 307.554
	Febrero	83,96	\$ 1.313.201	1	\$ 1.313.201	\$ 289.133
	Marzo	84,45	\$ 1.313.201	1	\$ 1.313.201	\$ 279.801
	Abril	84,90	\$ 1.313.201	1	\$ 1.313.201	\$ 271.291
	Mayo	85,12	\$ 1.313.201	1	\$ 1.313.201	\$ 267.134
	Junio	85,21	\$ 1.313.201	2	\$ 2.626.403	\$ 530.953
	Julio	85,37	\$ 1.313.201	1	\$ 1.313.201	\$ 262.557
	Agosto	85,78	\$ 1.313.201	1	\$ 1.313.201	\$ 255.030
	Septiembre	86,39	\$ 1.313.201	1	\$ 1.313.201	\$ 243.888
	Octubre	86,98	\$ 1.313.201	1	\$ 1.313.201	\$ 233.338
	Noviembre	87,51	\$ 1.313.201	2	\$ 2.626.403	\$ 448.137
	Diciembre	88,05	\$ 1.313.201	1	\$ 1.313.201	\$ 214.579
2016	Enero	89,19	\$ 1.402.105	1	\$ 1.402.105	\$ 208.322
	Febrero	90,33	\$ 1.402.105	1	\$ 1.402.105	\$ 187.975
	Marzo	91,18	\$ 1.402.105	1	\$ 1.402.105	\$ 173.110
	Abril	91,63	\$ 1.402.105	1	\$ 1.402.105	\$ 165.334
	Mayo	92,10	\$ 1.402.105	1	\$ 1.402.105	\$ 157.384

	Junio	92,54	\$ 1.402.105	2	\$ 2.804.210	\$ 299.878
	Julio	93,02	\$ 1.402.105	1	\$ 1.402.105	\$ 141.911
	Agosto	92,73	\$ 1.402.105	1	\$ 1.402.105	\$ 146.866
	Septiembre	92,68	\$ 1.402.105	1	\$ 1.402.105	\$ 147.685
	Octubre	92,62	\$ 1.402.105	1	\$ 1.402.105	\$ 148.614
	Noviembre	92,73	\$ 1.402.105	2	\$ 2.804.210	\$ 293.760
	Diciembre	93,11	\$ 1.402.105	1	\$ 1.402.105	\$ 140.449
2017	Enero	94,07	\$ 1.482.726	1	\$ 1.482.726	\$ 131.989
	Febrero	95,01	\$ 1.482.726	1	\$ 1.482.726	\$ 115.911
	Marzo	95,46	\$ 1.482.726	1	\$ 1.482.726	\$ 108.498
	Abril	95,91	\$ 1.482.726	1	\$ 1.482.726	\$ 100.996
	Mayo	96,12	\$ 1.482.726	1	\$ 1.482.726	\$ 97.435
	Junio	96,23	\$ 1.482.726	2	\$ 2.965.452	\$ 191.252
	Julio	96,18	\$ 1.482.726	1	\$ 1.482.726	\$ 96.434
	Agosto	96,32	\$ 1.482.726	1	\$ 1.482.726	\$ 94.225
	Septiembre	96,36	\$ 1.482.726	1	\$ 1.482.726	\$ 93.590
	Octubre	96,37	\$ 1.482.726	1	\$ 1.482.726	\$ 93.327
	Noviembre	96,55	\$ 1.482.726	2	\$ 2.965.452	\$ 180.963
	Diciembre	96,92	\$ 1.482.726	1	\$ 1.482.726	\$ 84.449
2018	Enero	97,53	\$ 1.543.370	1	\$ 1.543.370	\$ 77.738
	Febrero	98,22	\$ 1.543.370	1	\$ 1.543.370	\$ 66.369
	Marzo	98,45	\$ 1.543.370	1	\$ 1.543.370	\$ 62.513
	Abril	98,91	\$ 1.543.370	1	\$ 1.543.370	\$ 55.132
	Mayo	99,16	\$ 1.543.370	1	\$ 1.543.370	\$ 51.087
	Junio	99,31	\$ 1.543.370	2	\$ 3.086.739	\$ 97.249
	Julio	99,18	\$ 1.543.370	1	\$ 1.543.370	\$ 50.658
	Agosto	99,30	\$ 1.543.370	1	\$ 1.543.370	\$ 48.751
	Septiembre	99,47	\$ 1.543.370	1	\$ 1.543.370	\$ 46.128
	Octubre	99,59	\$ 1.543.370	1	\$ 1.543.370	\$ 44.218
	Noviembre	99,70	\$ 1.543.370	2	\$ 3.086.739	\$ 84.718
	Diciembre	100,00	\$ 1.543.370	1	\$ 1.543.370	\$ 37.658
2019	Enero	100,60	\$ 1.592.449	1	\$ 1.592.449	\$ 29.150
	Febrero	101,18	\$ 1.592.449	1	\$ 1.592.449	\$ 19.883
	Marzo	101,62	\$ 1.592.449	1	\$ 1.592.449	\$ 12.918
	Abril	102,12	\$ 1.592.449	1	\$ 1.592.449	\$ 5.008
	Mayo	102,44	\$ 1.592.449	1	\$ 1.592.449	\$ -
	Junio	102,71	\$ 1.592.449	2	\$ 3.184.898	\$ -
	Julio	102,94	\$ 1.592.449	1		\$ -
	Agosto	103,03	\$ 1.592.449	1		\$ -
	Septiembre	103,26	\$ 1.592.449	1		\$ -
	Octubre	103,43	\$ 1.592.449	1		\$ -
	Noviembre	103,54	\$ 1.592.449	2		\$ -
	Diciembre	103,80	\$ 1.592.449	1		\$ -
					\$ 127.428.944	\$ 17.875.462



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JOSÉ MAURICIO GAMBOA COMEZAÑA
Demandada: INGENIAN SOFTWARE SAS
Radicación: 15-2021-00413-01 y 02
Tema: DECRETO DE PRUEBAS – APELACIÓN DEMANDADA-
CONFIRMA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. José Mauricio Gamboa Comezaña instauró demanda ordinaria contra Ingenian Software S.A.S., con el propósito de que se declare que entre las partes existió un contrato realidad vigente entre 17 febrero al 7 de octubre de 2020, el cual finalizó por causa imputable al empleador. En consecuencia, se disponga a su favor el pago de salarios dejados de percibir, cesantías, sus intereses y sanción moratoria por su no consignación, devolución de los dineros cancelados por concepto de aportes al sistema de seguridad social integral, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria, intereses moratorios, indexación, los derechos que resulten probados con base en las facultades ultra y extra petita y, costas del proceso. (Expediente Electrónico, PDF 01EscritoDemanda)

2. Trámite en la instancia. Se admitió la demanda en auto del 24 de marzo del 2022 y se ordenó la notificación de la demandada. Mediante providencia adiada 15 de septiembre de 2022, se ordenó la vinculación como litisconsorcio por pasiva al Ministerio de Educación Nacional,

3. Contestación de demanda. Al momento de descorrer el término de traslado la demandada Ingenian Software S.A.S. se opuso a la totalidad de pretensiones formuladas, indicando que no existió relación laboral alguna entre las partes. Dentro del acápite de pruebas, pidió que se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que informe sobre los contratos suscritos y ejecutados por el actor y la citada cartera ministerial, tipo de contratación, los motivos por los cuales durante la vigencia del año 2020, aquel contaba con correo de dominio institucional; del "*por qué el señor JOSÉ MAURICIO GAMBOA COMEZAÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.544.758, asumía compromisos por parte del Ministerio de Educación Nacional en el marco del contrato C01.PCCNTR.1218710 de 2019.*"; y copia de todo el expediente del citado contrato estatal, en el que conste las comunicaciones enviadas y recibidas por el accionante. (Expediente Electrónico, PDF 32ContestaciónDemandaIngenianSotfwaressas)

4. Auto apelado. En audiencia del artículo 77 del CPT y la SS celebrada el 1° de marzo de 2022, el Juzgado se dispuso a decretar las pruebas solicitadas por las partes, negando la prueba de oficio solicitada por la pasiva. Consideró que, de conformidad con el artículo

78 del Código General del Proceso, se exige a quien solicite pruebas de oficio, que previamente haya acudido directamente a la entidad, para que, a través del derecho de petición, se entregue la información que requiere, situación que se omitió por la demandada. Adujo que la solicitud probatoria no guarda utilidad en el presente asunto, tampoco es conducente y pertinente, dado que la presunta falta disciplinaria en que posiblemente pudo incurrir el actor como funcionario público no es materia del proceso.

(Expediente Electrónico, audio 42Audiencia20230301).

5. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la **demandada** formuló recurso de reposición y en subsidio apelación indicando que la prueba de oficio solicitada tiene relación directa con la causa que defiende, esencialmente porque busca con ella enervar el elemento de subordinación en el nexo contractual, en la medida que durante su vigencia el actor actuó en nombre y representación del Ministerio y no de Ingenian Software S.A.S. En ese contexto, dijo que la prueba es útil, pertinente y conducente para los fines del proceso, dado que mantenía doble condición, pues en el marco del contrato civil celebrado con la empresa, también actuaba a nombre de la cartera ministerial. (Expediente Electrónico, audio 42Audiencia20230301).

6. Alegatos de conclusión. La parte demandada alega en su favor que debe ser revocado el auto objeto de recurso como quiera que las pruebas documentales que se solicitan mediante oficio son conducentes y pertinentes y son de vital importancia para establecer la verdad procesal.

CONSIDERACIONES

1. Apelación del auto y principio de consonancia Sea lo primero indicar que el auto que deniegue el decreto o práctica de una prueba es apelable en los términos del numeral 4° del artículo 65 del CPT y de la SS., en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A *ejusdem* que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la sala dilucidar lo siguiente: ¿Se equivocó el Juez de primer grado al negar la prueba de oficio solicitada por la parte demandada, por considerar que aquella es inconducente?

3. Decreto de Pruebas. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual negó la prueba de oficio solicitada por la pasiva, recuerda la Sala que el decreto de pruebas es una facultad establecida en cabeza del juez quien es el director del proceso, y quien tiene la potestad de negar su decreto o práctica, así como mediar en su desarrollo. Lo anterior, siempre con el propósito de encontrar la verdad real de los hechos, y con el límite de la protección de los derechos de defensa y debido proceso de las partes.

Dicha potestad, se materializa en el poder directivo del Juez (artículo 48 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), en el deber de intermediación en la práctica de las pruebas (artículo 52 del mismo compendio), y en la facultad de rechazar pruebas y diligencias inconducentes (artículo 53 ídem).

Respecto del decreto de las pruebas, debe tenerse en cuenta que este poder del juez se manifiesta de dos formas: i) cuando decreta o niega las pruebas que solicitan las partes al considerar que son o no necesarias dentro del proceso, y ii) cuando de oficio ordena la práctica de éstas, por considerarlas indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos.

En el caso de autos, el juzgado de conocimiento, en audiencia celebrada el 1° de marzo de 2022, negó la prueba de "oficio" peticionada por la encartada, tras advertir que esta es inconducente y porque debió la pasiva ejercer el derecho de petición, para así obtener la información que pretende hacer valer en el proceso.

Frente a ello, debe decir la Sala que el Juzgador se encuentra facultado para dirigir el proceso y en forma tal rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito, previniendo un gasto inútil de tiempo y trabajo, protegiendo de paso la seriedad de la prueba y evitando dilaciones innecesarias con pruebas superfluas que no benefician en nada el debate.

Al ser examinados los razonamientos que expuso el A quo para adoptar la decisión acusada, ninguna objeción tiene para hacerle esta Sala, por cuanto en el examine se pretende se declare un contrato realidad con la aquí demandada Ingenian Software S.A.S. y, en tal virtud, se condene al pago de prestaciones sociales, vacaciones y demás acreencias solicitadas en el libelo demandatorio. Así, al ponderar la incorporación al proceso el informe que busca la demandada con los oficios reseñados en los antecedentes de esta providencia, sin mayor hesitación infiere la Corporación, que ninguna utilidad práctica reportaría al debate, porque nada tienen que ver con la cuestión litigiosa determinada en los hechos y pretensiones de la demanda.

La citada inferencia se ratifica en la medida que, al efectuar una interpretación razonable del medio probatorio, lo peticionado por la convocada a juicio no es otra cosa diferente al decreto de prueba de informe, posibilidad que a voces de lo dispuesto en el artículo 275 del CGP, está prevista para ser dirigida a entidades públicas o privadas, sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, además, peticionar copias de documentos, informes o actuaciones administrativas, no sujetas a reserva legal, expresando para tal efecto su fundamento y el objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.

Luego, al revisar detalladamente la solicitud probatoria, es claro que la demandada omitió expresar específicamente el motivo o el objeto por el que se requiere que el Ministerio de Educación Nacional presente el informe, no siendo, entonces, admisible que se cumpla con esta formalidad al momento de argumentar el recurso de apelación, como lo pretende la pasiva, pues la norma exige que tal situación se esboce a tiempo, esto es, dentro de la respectiva oportunidad probatoria. Por consiguiente, se mantiene inalterable la decisión recurrida.

Ahora, como quiera que la Sala no observa recurso de apelación pendiente de resolver, en tanto que el reproche iba dirigido únicamente en contra de la determinación que tomó el juzgador primigenio al negar la solicitud probatoria efectuada por la convocada a juicio, cuestión sobre la que ya se pronuncia y decide esta Corporación, es menester devolver el proceso al juzgado de origen.

4. Costas. En esta instancia a cargo de la demandada, por no haber prosperado el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

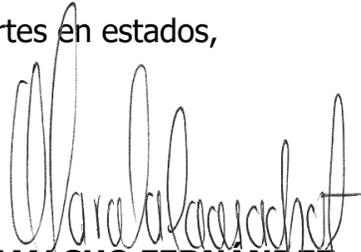
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, conforme a las consideraciones aquí consignadas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia en favor de la parte demandante y a cargo de Ingenian Software S.A.S.

TERCERO: Por **Secretaría**, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

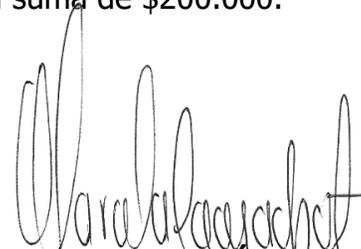


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

AUTO PONENTE

Costas en esta instancia fijándose como agencias en derecho en favor del demandante y a cargo de Ingenian Software S.A.S. en la suma de \$200.000.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: PORVENIR S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Radicación: 11001-3105-009-2019-00231-01
Tema: EXCEPCIONES EJECUTIVO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Porvenir S.A. instauró demanda ejecutiva laboral contra la Superintendencia Nacional de Salud solicitando se libre mandamiento ejecutivo por concepto de: \$14.916.812 por concepto de cotizaciones pensionales dejadas de pagar en su calidad de empleador por los periodos de septiembre de 1994 a septiembre de 2018; los intereses moratorios conforme lo disponen los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994; \$118.749 por concepto de aportes al fondo de solidaridad pensional; las sumas que se generen por concepto de cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad pensional, en los casos en que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva y que no sean pagados por la demanda en los términos legales, y las costas y agencias en derecho. (fol. 28 a 34 archivo No 01 Demandaejecutiva).

2. Mandamiento de pago. Mediante auto del 05 de agosto del 2019 (Fols. 38 a 39 archivo No 01 Demandaejecutiva) la a quo libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

"1. La suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS MCTE (14.916.812) capital a cargo del empleador por los aportes de pensión obligatoria conforme al título que anexa.

2. Por los intereses moratorios que se causen desde que el empleador dejó de cancelar las obligaciones, y hasta que se pague la misma.

3. Las sumas que se generen por concepto de cotizaciones obligatorias posteriores a la presentación de la demanda.

4. Los intereses moratorios que se generen por las cotizaciones precedentes y hasta que se pague la misma.

5. La suma de CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$118.749), por concepto de aportes al Fondo de Solidaridad Pensional por los periodos septiembre de 1994 a septiembre de 2018. (...)"

3. Contestación de Superintendencia Nacional de Salud. La ejecutada contestó la demanda a través de apoderado judicial manifestó oposición a las pretensiones, con sustento en que tal entidad procedió en debida forma a cancelar las sumas adeudadas en su oportunidad. Propuso como excepciones la de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, y la genérica. (fol. 1 a 19 archivo No 02 Contestación).

4. Auto Apelado. En audiencia del 02 de marzo del 2023 la a quo declaró probada las excepciones propuestas por la ejecutada en relación con los siguientes trabajadores: Sonia Marcela Salazar Rojas, Fredy Fernando Cruz Parra, Delio Ignacio Castañeda Zapata, Sandra Yomay Suárez Padilla, Martha Stella Ariza Uricoecha solo para el periodo de julio de 1997, Zoraida Pinilla Serrano, Fabio Enrique Malagón Malagón, Ciro Alberto Muneva Pulido, Milda Lizzy Sáenz Rodríguez y Ana María Guerra Vélez solo para el periodo de septiembre y octubre de 1994; declaró no probadas las excepciones propuesta por la ejecutada frente a los siguientes trabajadores: Martha Stella Ariza Uricoecha solo para el periodo de julio y agosto de 1995, Ana María Guerra Vélez solo para el periodo de noviembre de 1994, y Jorge Armando Serrano Rueda solo para el periodo de agosto y septiembre de 1998; ordenó seguir adelante con la ejecución anunciada en el mandamiento de pago del 5 de agosto de 2019; ordenó que se practique la liquidación del crédito y condenó en costas a la ejecutada. (Fol. 1 a 4 con audiencia virtual).

En lo que interesa al recurso de alzada, indicó respecto a Ana María Guerra Vélez, que se encuentran dos documentos con los cuales se constata que se hizo el pago de los aportes a la seguridad social de los periodos de septiembre y octubre de 1994, pues aquellos documentos contienen el nombre, número de cheque, fecha de radicación y entidad receptora, no así, frente al periodo de noviembre de 1994, ya que en el documento allegado no relaciona a la señora Guerra Vélez y no establece la base salarial, por lo que, no se prueba el pago de tal aporte.

Frente a Jorge Armando Serrano, se aportó copia de la Resolución No 1370 del 27 de junio de 1998, por medio de la cual se suspendió al trabajador; sin embargo, conforme el Decreto 1083 del 2015, numeral 2.2.5.5.47, dispone que la suspensión provisional genera la vacancia temporal, y al no haberse demostrado la vacancia definitiva y por ende la novedad de retiro, se declara no probada las excepciones propuestas y se continua con la ejecución respecto de los aportes de agosto a septiembre de 1998.

En lo que concita con Gloria María Urrego, se encuentra un documento que contiene el nombre de la trabajadora, el número de cheque, oficina bancaria receptora y fecha de radicación, con lo cual se acredita el pago, y por ello, se declara probada la excepción propuesta por la ejecutada.

Bajo ese horizonte, declaró probada la excepción de pago frente a algunos trabajadores y ordenó seguir con la ejecución.

5. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión, las siguientes partes interpusieron recursos de apelación:

5.1 Ejecutante: Argumentó que, se da por demostrado el pago respecto de Ana María Guerra Vélez (septiembre y octubre de 1994) y de Gloria María Urrego en el periodo de tiempo que se cobra, sin embargo, de los documentos aportados no se evidencia el pago, y por ello, no se puede asumir la acreditación del mismo; que en los dos cobros, se carece de sello del banco, por lo tanto, debe continuarse con el proceso de ejecución

frente a los periodos cobrados respecto de Ana María Guerra Vélez y de Gloria María Urrego.

5.2 Superintendencia Nacional de Salud. Manifestó que presenta recurso de manera parcial en lo relacionado con el periodo de noviembre de 1994 de Ana María Guerra Vélez y los periodos de agosto a septiembre de 1994 frente a Jorge Armando Serrano, ya que, dentro del expediente obra el informe de deducciones y aportes a pensiones para el periodo de noviembre de 1994 en lo que respecta a Ana María Guerra Vélez, por valor de \$14.677, y nómina total de \$34.235, allí aparece el sello en el que señala que ha sido pagado y el cheque, por lo que, es un soporte idóneo, además, los documentos son los que para esa época se producían al momento de efectuar el pago, incluso, se encuentra el sello del pagador; frente a Jorge Armando Serrano se acreditó la suspensión del funcionario a través de Resolución No 1370 del 27 de julio de 1998, en esta resolución señala que el funcionario había sido suspendido por falla disciplinaria de tres meses, lo que, cubija los periodos reclamados, y la normativa aplicable para la época de los hechos, no es la que ha sido citada por el despacho, esto es, el Decreto 1083, sino que para esa época, lo era el Decreto 806 de 1998, por el cual se reglamenta la afiliación al sistema de seguridad social, y en su artículo 71, señala que en el caso de suspensión o licencia no remunerada no había lugar al pago de aportes a la seguridad social, por ello, la ejecutada no tenía obligación de cubrir esos aportes, ello así, se puede inferir que la Superintendencia Nacional de Salud actuó en consonancia y no tenía obligación de realizar tales aportes; que en ese orden, de manera consecuencial, se debe también revocar la condena en costas.

5. Alegatos. En la oportunidad procesal no se presentaron alegatos por las partes.

6. CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. El recurso de apelación interpuesto por las partes se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por los recurrentes.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico: i)** ¿Se equivocó la a quo al declarar probada la excepción de pago frente a los periodos de septiembre y octubre de 1994 frente a Ana María Guerra Vélez y de agosto de 1995 en relación con Gloria María Urrego? Y ii) ¿Se encuentra acreditado el pago del periodo de noviembre de 1994 en relación con Ana María Guerra Vélez y los periodos de agosto a septiembre de 1994 frente a Jorge Armando Serrano?

3. Excepción de pago. Veamos, el artículo 1626 y 1627 del Código Civil establecen que *"El pago efectivo es la prestación de lo que se debe"*, y que este se *"hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación"*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia STL9003-2020, al referirse a la excepción de pago en un proceso ejecutivo laboral, estimó que el Juzgador no puede dar por acreditada tal excepción con la manifestación que hiciera la entidad de seguridad social sobre el pago, sino que se requiere tener certeza del pago de la obligación, allegando los soportes respectivos, así:

*"considera esta Sala que era indispensable que Colpensiones allegara tal evidencia al proceso, requisitos que pasaron por alto los sentenciadores, **pues sólo les bastó la***

afirmación de dicha entidad a través de la referida resolución de que había reliquidado la pensión de vejez desde el 1 de septiembre de 2001 en cuantía de \$608.963, para dar por sentado el cumplimiento total de la obligación impuesta vía judicial, comportamiento que es censurable, pues, al tratarse del pago de una obligación, lo lógico era que se tuviera absoluta certeza acerca del cumplimiento de ésta (Negrilla fuera del texto).

Así, en lo que respecta a Ana María Guerra Vélez se está solicitando el cobro de los aportes a la seguridad social de septiembre, octubre y noviembre de 1994, frente a los cuales, la entidad ejecutada allegó las planillas respectivas, en las que se refleja el nombre de la empleada, y el sello del banco donde se consignó con la anotación de "pagado", con lo cual, se tiene certeza de su pago.

EMPORTE DE SEGURIDADES		FECHA PAGOS		PAGINA 1800_01		
***** APORTES PENSIONES I.S.S. *****						
NO	CARDO	IDENTIFICAC	NOMBRE	EMPL	VALOR	TOTAL NOMINA
010	0150	0005176341	ELIAGO	URGAS	84.537,90	
					TOTAL NOMINA	010
						84.537,90
020	0040	0008049740F	ACERO	QUEVEDO	CARLOS JESUS	85.477,99
					TOTAL NOMINA	020
						85.477,99
023	0100	00051899401	QUIRIBENO	CONTRERAS	MARTHA LUCIA	82.558,00
					TOTAL NOMINA	023
						82.558,00
023	0040	00051903293	GARCIA	RODRIGUEZ	CLAUDIA	82.028,90
					TOTAL NOMINA	023
						82.028,90
025	0140	0003542514	SANTOQUE	LEIDER		87.028,00
					TOTAL NOMINA	025
						87.028,00
027	0040	00035619833	ORTIZ	VEJAL	SILVIA YACHTI	87.905,56
					TOTAL NOMINA	027
						87.905,56
031	0040	00035042081	MARTINEZ	OSPEZ	ANIBAL	87.148,00
031	0050	0003528437	AVILA		CLAUDIA LUCER	84.043,87
					TOTAL NOMINA	031
						89.210,69
033	0020	00035001904	DE LA ROSA	DE LA ROSA	MARTHA LUCIA	819.567,96
033	0031	00051258422	DE LA ROSA	VELEZ	ANA MARIA	814.646,70
					TOTAL NOMINA	033
						838.234,74
037	0015	00073072017	SANC	REVENTOS	SEBASTO	817.130,54
037	0050	0002174241	TRIGANA	BLANCO	FRANCIS ESPERAN	82.818,60
					TOTAL NOMINA	037
						817.951,04
041	0040	00051708129	CAPIA	RODRIGUEZ	CLAUDIA YOLANI	84.682,37
					TOTAL NOMINA	041
						84.682,37
					TOTAL	010100
						880.889,15

Frente al periodo de octubre de 1994, se tiene el sello del banco Ganadero con la anotación "pagado", y allí se dice que, conforme la relación adjunta se cancela un total de \$84.018, y al examinar la relación adjunta, se encuentra la señora Ana María Guerra Vélez y el total de la planilla corresponde con el total pagado, esto es, \$84.018, por lo que, se tiene certeza de su pago.

INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL
 APORTES PENSION
 213 - ACREEDORES VARIOS
 RECIBIMOS DE LA PAGADURIA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

CHEQUE No. 4335074
 BANCO CANADERO
 VALOR \$ 84,018,00

FOR CONCEPTO DE LOS DESCUENTOS EFECTUADOS EN LA FECHA ASI: NOVIEMBRE 22 DE 1994

VALOR GIRADO AL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, CORRESPONDIENTE A LOS APORTES PENSION DEL MES DE OCTUBRE DE 1994, SEGUN COPIA RELACION ADJUNTA..... \$84,018,00

SON: OCHENTA Y CUATRO MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE.-

REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE SALUD
 Superintendencia Nacional de Salud
PAGADO
 Cheque No. 4335074
 Banco CANADERO
 Fecha 22/11/1994

ENTIDAD NO. 00002		INFORME DE DEDUCCIONES		FECHA 941004		
00314 APOORTE PENSIONES I.S.S.						
NUM	CARGO	IDENTIFICAC	NOMBRE	EMPLEADO	VALOR	TOTAL NOMINA
010	0130	00051176341	RIANO	VARGAS	NANCY VIRGINIE	\$9,076.00
					TOTAL NOMINA 010	\$9,076.00
021	0100	00051899601	QUINTERO	CONTRERAS	MARTHA LUCIA	\$6,385.00
					TOTAL NOMINA 021	\$6,385.00
023	0040	00051705293	GARCIA	RODRIGUEZ	CLAUDIA	\$5,070.00
					TOTAL NOMINA 023	\$5,070.00
025	0140	00035462516	SASTOQUE	LEDNOR		\$4,607.00
					TOTAL NOMINA 025	\$4,607.00
037	0040	00020617833	ORTIZ	VIDAL	GLORIA YANETHI	\$6,385.00
					TOTAL NOMINA 037	\$6,385.00
051	0040	00052056781	MARTINEZ	GUMEZ	ANDREA	\$5,490.00
051	0050	00035525437	AVILA		CLAUDIA LICERT	\$6,385.00
					TOTAL NOMINA 051	\$11,875.00
053	0025	00035501904	ALVAREZ	DUARTE	MARTHA LUCIA	\$19,568.00
053	0035	00051654422	GUERRA	VELEZ	ANA MARIA	\$14,667.00
					TOTAL NOMINA 053	\$34,235.00
061	0040	00051704129	CAIPA	RODRIGUEZ	CLAUDIA YOLIMI	\$6,385.00
					TOTAL NOMINA 061	\$6,385.00
					TOTAL CODIGO 00314	\$89,018.00

En lo que refiere al periodo de noviembre de 1994, se encuentra la planilla y el respectivo sello de "pagado", por lo que, no es cierto aducido por la a quo en torno que la señora Ana María Guerra Vélez no se encuentra en tal relación, pues allí se encuentra registrada en la casilla de empleado, con un valor de \$14.667, en ese orden, se acredita el pago de tal periodo, lo que conlleva a modificar la decisión de instancia frente a este ítem.

ENTIDAD NO. 00002		INFORME DE DEDUCCIONES		FECHA 941124		
00314 APOORTE PENSIONES I.S.S.						
NUM	CARGO	IDENTIFICAC	NOMBRE	EMPLEADO	VALOR	TOTAL NOMINA
010	0130	00051176341	RIANO	VARGAS	NANCY VIRGINIE	\$9,076.00
					TOTAL NOMINA 010	\$9,076.00
021	0100	00051899601	QUINTERO	CONTRERAS	MARTHA LUCIA	\$6,385.00
					TOTAL NOMINA 021	\$6,385.00
025	0140	00035462516	SASTOQUE	LEDNOR		\$4,607.00
					TOTAL NOMINA 025	\$4,607.00
037	0040	00020617833	ORTIZ	VIDAL	GLORIA YANETHI	\$6,385.00
					TOTAL NOMINA 037	\$6,385.00
050	0015	00179668020	CORTEZ	SOTELO	VICTOR ADOLFO	\$7,427.00
					TOTAL NOMINA 050	\$7,427.00
051	0050	00035525437	AVILA		CLAUDIA LICERT	\$6,385.00
					TOTAL NOMINA 051	\$6,385.00
053	0025	00035501904	ALVAREZ	DUARTE	MARTHA LUCIA	\$19,568.00
053	0035	00051654422	GUERRA	VELEZ	ANA MARIA	\$14,667.00
					TOTAL NOMINA 053	\$34,235.00
061	0040	00051704129	CAIPA	RODRIGUEZ	CLAUDIA YOLIMI	\$6,385.00
					TOTAL NOMINA 061	\$6,385.00
					TOTAL CODIGO 00314	\$90,005.00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE SALUD
 Subsecretaría Nacional de Salud
PAGADO
 Cheque No. 407860
 Banco CANTO
 Fecha 95



Ahora, frente al cobro del periodo de agosto de 1995 de Gloria María Urrego, se aportó la planilla con el respectivo sello de "pagado", en la que se encuentra relacionada la empleada, razón por la cual, como lo consideró la a quo, se encuentra acreditado su pago.

relación laboral, por lo que es válido afirmar que se mantiene vigente la obligación del empleador de efectuar los aportes al sistema, al igual que ocurre en tratándose de empleador privado, pues no se evidencia una razón jurídica o fáctica que haga procedente el trato diferente para uno u otro. El exceptuar al Estado en su carácter de empleador, de pagar el aporte a la Seguridad Social está desconociendo uno de los principios pilares del sistema de salud y que no es otro que el de la continuidad en la prestación del servicio de salud por el cual propende nuestro Estado Social de Derecho. (...)

Finalmente el argumento del Ministerio de Protección relativo a que la ausencia de remuneración impide calcular el aporte, no es suficiente para exonerarlo de su pago, pues tal y como ocurre en el caso del empleador privado, dicho aporte puede ser calculado con fundamento en lo que ha venido devengado el empleado, pues debe recordarse que éste no ha sido desvinculado sino suspendido. Sumado a lo anterior debe recordarse que suspender el pago de los aportes constituye un riesgo no sólo para el empleado sino para el Estado-empleador, quien tendría eventualmente que asumir el riesgo no cubierto por la ausencia de cotización, lo cual generaría costos innecesarios y evitables de asumirse el pago del aporte.”

Así las cosas, como quiera que frente a los periodos de agosto a septiembre de 1994 en relación con Jorge Armando Serrano, no se demostró su pago, lo correspondiente es continuar con la ejecución como acertadamente lo afincó la a quo.

4. Costas. Sin costas en esta instancia, dado que ambas partes formularon recurso de alzada, prosperando parcialmente el recurso de la ejecutada. Las de primera se confirman, por plena aplicación del artículo 365, numeral 1° del CGP.

Colofón de lo expuesto, se debe modificar el auto proferido en primera instancia, señalando que continua la ejecución como lo ordenó la a quo, a excepción del aporte del mes de noviembre de 1994 respecto de Ana María Guerra Vélez, el cual se encontró demostrado su pago.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los NUMERALES PRIMERO y SEGUNDO del auto proferido el 02 de marzo del 2023, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, el cual, en lo pertinente, quedarán de la siguiente manera:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones propuestas por la ejecutada en relación a los siguientes trabajadores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

(...)

j. Ana María Guerra Vélez solo para el periodo de septiembre, octubre y noviembre de 1994

SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la ejecutada en relación a los siguientes trabajadores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

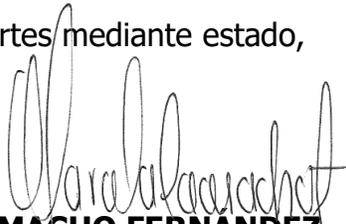
a. Martha Stella Ariza Uricoechea solo para el periodo de julio y agosto de 1995

b. Jorge Armando Serrano Rueda solo para el periodo de agosto y septiembre de 1998”

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el auto recurrido.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes mediante estado,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **EPS SANITAS S.A.**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - ADRES.**
RADICACIÓN: **110013105-005-2016-00354-01**
ASUNTO: **APELACIÓN SENTENCIA- DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**
TEMA: **RECOBRO FACTURAS DE SALUD**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Sería del caso resolver la apelación formulada por las partes contra la sentencia proferida el 02 de junio de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, si no es porque se advierte que esta Corporación no es la llamada a pronunciarse sobre la misma, pues la competencia del presente proceso radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativo, teniendo en cuenta que aquí lo que se está persiguiendo es el reconocimiento y pago de \$287.431.390 por concepto de procedimientos, medicamentos, insumos y/o servicios NO POS, la indemnización por daño emergente en la suma de \$28.743.139, los intereses moratorios o subsidiariamente la indexación, y las costas del proceso.

El presente proceso correspondió por reparto al Juzgado Quinto (5) Laboral del Circuito de Bogotá (Fol. 1 a 3 archivo No 006), quien, mediante providencia del 08 de agosto de 2016, rechazó la demanda por falta de competencia y remitió las diligencias a la Superintendencia Nacional de Salud (Fol. 1 a 3 archivo No 007). El proceso fue recibido por la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que, a través de providencia del 29 de septiembre de 2016, rechazó por falta de competencia la demanda y propuso el conflicto negativo de jurisdicciones (Fols. 4 a 8 archivo N 007).

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura resolvió conflicto negativo de jurisdicciones mediante providencia del 31 de enero de 2018, asignando el conocimiento del asunto al Juzgado Quinto (5) Laboral del Circuito de Bogotá (Fols. 1 a 17 archivo No 006- Conflicto), el cual, a través de auto calendarado el 31 de julio de 2018, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior (Fols. 1 a 2 archivo No 009).

Frente a este tema, la Corte Constitucional mediante **Auto No 389 del 22 de julio de 2021**, fijó una regla de decisión, así: "*El conocimiento de los asuntos relacionados con los cobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.*"

*Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. **En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores**". (negritas fuera de texto).*

Para llegar a la anterior regla la Corte Constitucional se basó en los siguientes argumentos:

"(...) el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

*40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción "está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas" (negritas fuera de texto).*

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).

(...)

41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

42. Esta decisión no es incompatible con la competencia que le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral como juez de segunda instancia, en los casos sometidos a la Superintendencia Nacional de Salud en el marco del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019^[68], como pasa a explicarse.

(...)

44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el

POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

En ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en proveído (AL4122-2022, AL5540-2022, y AL4549-2022) se ha pronunciado acogiendo los Autos 389 y 794 de 2021 de la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

"Así las cosas, es evidente que la decisión de reconocer o no el pago de las obligaciones por concepto de recobro, cuando se den idénticos supuestos fácticos, subyace de una actuación de la administración. En ese orden, y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación acogiendo lo dicho por la Corte Constitucional, infiere sin asomo de duda alguna, que el conocimiento de las controversias que se susciten en torno al tema objeto de estudio, sea de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se trata de una entidad sujeta a dicha especialidad.

Así, al proceder con la adopción de los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional, encuentra esta Corporación, que en el sub iudice, la competencia no está atribuida a la jurisdicción ordinaria laboral, sino a la de lo contencioso administrativo, en virtud de los factores subjetivo y funcional; y en consecuencia, en el presente caso existe una clara vulneración al debido proceso, en tanto que, no fue el juez natural quien instruyó y decidió sobre el asunto".

Bajo ese marco jurisprudencial, la Sala hace suyos los argumentos expuestos por las altas corporaciones quienes consideran que, como quiera que la decisión de glosar, devolver o rechazar las solicitudes de cobros de servicios, medicamentos o tratamientos que **no** se encuentren incluidos en el Plan Obligatorio de Salud NO POS es asumida por el FOSYGA hoy ADRES en nombre y representación del Estado constituye un acto administrativo, resulta claro que la competencia para dirimir de este conflicto es la jurisdicción administrativa y no la laboral.

Ahora, no se desconoce que en el proceso por el que se procede el Consejo Superior de la Judicatura dirimió un conflicto negativo de competencia, sin embargo, solo involucró al JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, asignándole mediante providencia del 31 de enero de 2018 la competencia al primero de los citados; circunstancia que no impide a esta Sala de Decisión Laboral promover o declarar la falta de jurisdicción o competencia, si se atiende el hecho de que allí el conflicto se originó por la interpretación que efectuó cada uno de los antagonistas sobre el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 2º del C.P.T. y de la S.S., que llevó al Consejo Superior de la Judicatura a señalar que el asunto sometido a consideración inequívocamente se inscribe dentro del Sistema Integrado de Seguridad Social porque lo cobrado por vía judicial a la parte accionada son procedimientos y servicios médicos no incluidos en el POS; aspecto que claramente deja en evidencia que la Alta Corporación en el

presente caso de ninguna manera se pronunció sobre la competencia que le asiste a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

De otro lado, esta Colegiatura considera que la determinación en referencia no resulta vinculante, en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura no resolvió en estricto sentido un conflicto negativo de jurisdicciones, toda vez que las autoridades involucradas, que lo fueron el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, pertenecen a la misma jurisdicción, tal y como la Corte Constitucional lo ha indicado de manera reiterada, entre otros, en el Auto 1641 del 2 de noviembre de 2022, al modular que:

"7. La Corte Constitucional no es la autoridad competente para dirimir el conflicto de competencia sub examine. La Sala Plena considera que no es competente para resolver la controversia sub examine, puesto que se trata de un conflicto de competencias entre autoridades judiciales que forman parte de la misma jurisdicción, no de un conflicto entre jurisdicciones. La Sala constata que, en el presente caso, no se presentó un conflicto entre jurisdicciones, puesto que la controversia se suscitó entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, autoridad que hace parte de la jurisdicción ordinaria laboral, y la Superintendencia Nacional de Salud, que, a pesar de ser una autoridad administrativa¹⁵, desarrolla atribuciones jurisdiccionales cuyo ejercicio corresponde, funcionalmente, a la jurisdicción ordinaria.

8. Esto último, por lo siguiente: (i) de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, corresponde a la Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito judicial del domicilio de la parte apelante, conocer de los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias que la Superintendencia Nacional de Salud dicte en ejercicio de su función jurisdiccional; y (ii) en la Sentencia C-119 de 2008, esta Corporación señaló que la Superintendencia Nacional de Salud, cuando ejerce sus facultades jurisdiccionales: "desplaza, a prevención, a los jueces laborales del circuito (o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros), cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. En ese orden de ideas, las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, como superiores jerárquicos de los jueces que fueron desplazados por la referida entidad administrativa de su función de decidir en primera instancia".

En ese orden, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, no era la llamada a resolver el conflicto surgido entre el Juez Laboral y la Superintendencia Nacional de Salud, porque al ser autoridades que pertenecen a la misma jurisdicción, tal conflicto debió ser conocido por su Superior, que en este caso lo era la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que es evidente la falta de competencia de este Tribunal para desatar la alzada propuesta, se ordenará a la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, remita las diligencias a la Oficina de Reparto, para que sea asignado al Juzgado Administrativo de Bogotá (R), en razón de ser el competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo atrás decantado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

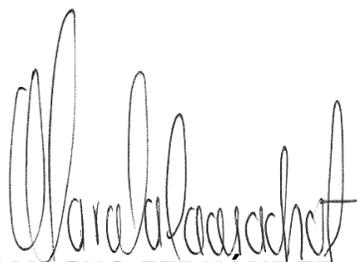
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer la alzada formulada dentro del proceso de la referencia, por corresponder el conocimiento del proceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en armonía a las consideraciones previamente señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la Oficina de Reparto, para que sea asignado al Juzgado Administrativo de Bogotá (R), en razón de ser el competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo explicitado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- INFÓRMESE de la presente decisión al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE HELVERT ATEHORTUA BENJUMEA CONTRA BANCO DE BOGOTÁ.

RAD: 2019-00130-01 (Juzgado 11)

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE SONIA INÉS PEDRAZA ACOSTA CONTRA EDIFICIO ORENSE PROPIEDAD HORIZONTAL.

RAD: 2019-00434-01 (Juzgado 11)

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: IVETTE GALINDO ARIAS
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Radicación: 11001-3105-038-2018-00566-02
Tema: EXCEPCIONES EJECUTIVO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Ivette Galindo Arias instauró demanda ejecutiva laboral contra Colpensiones y Old Mutual S.A., a continuación del proceso ordinario solicitando se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas a las ejecutadas. (fol. 8 a 31 archivo No 03 SolicitudEjecución).

2. Mandamiento de pago. Mediante auto del 07 de junio del 2022 (Fols. 1 a 4 Archivo No 04) el a quo libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

"a. Para que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida de la señora IVETTE GALINDO ARIAS, la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales y los gastos de administración previstos en el literal q) del art 13 y el Art. 20 de la ley 100 de 1993.

b. Para que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, reconozca y pague la pensión de vejez a la señora IVETTE GALINDO ARIAS, conforme el artículo 33 de la ley 100 de 1993 con la modificación introducida en la ley 797 de 2003 a partir del 1º de septiembre de 2018.

OBLIGACIÓN DE PAGAR para que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES paguen la siguiente suma de dinero:

1. Por mesada pensional la suma \$3'045.042, a partir del 1º de septiembre de 2018, con los reajustes legales y la mesada adicional de noviembre que se paga en diciembre, de manera indexada, tomando para el efecto el IPC que certifique el DANE, de acuerdo con la formula índice final, sobre índice inicial, por valor histórico, igual al valor indexado, donde por índice inicial el del mes de causación de la respectiva mesada pensional y como índice final el de la fecha en que se verifique el pago por parte de COLPENSIONES.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno".

3. Contestaciones Colpensiones. La ejecutada contestó la demanda a través de apoderado judicial proponiendo como excepciones las de inembargabilidad de los

recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas, cumplimiento parcial de la obligación de hacer, compensación – deducción de pagos realizados artículo 282 y 442 del CGP, buena fe de Colpensiones, prescripción, no procedencia de costas en la demanda ejecutiva, y declaratoria de otras excepciones. (fol. 1 a 10 archivo No 10 ejecutivo).

4. Auto Apelado. En audiencia del 08 de marzo del 2023 el a quo declaró probada parcialmente la excepción de pago en los importes reseñados en la resolución SUB25191 del 31 de enero de 2023; declaró no probados los restantes medios exceptivos; condenó en costas a Colpensiones; y requirió a las partes para que alleguen la liquidación del crédito. (Fol. 1 a 2 archivo No 20 con audiencia virtual).

En lo que interesa adujo que mediante Resolución SUB25191 del 31 de enero de 2023, se dio cumplimiento a la orden judicial, en la que se reconoció la pensión de vejez a partir del 01 de septiembre de 2018, en cuantía inicial \$3.045.042, reconociendo un retroactivo de \$174.742.354, mesadas adicionales de \$16.261.957, indexación por valor de \$30.769.676, descuentos en seguridad social en salud, y un valor total a pagar de \$200.801.187; que en la citada resolución se establece que se ingresó en nómina en febrero de 2023, por lo que, es viable declarar probada la excepción de pago de las obligaciones reseñadas en el acto administrativo; ahora, frente al valor de la indexación se señaló que opera desde la causación de cada mesada hasta el pago correspondiente; sin embargo, no se tiene certeza desde que momento efectivo se le hizo el pago a la demandante para determinar el importe de la indexación a que habría lugar; por lo tanto, se acredita un pago parcial de la obligación y por ende se declarará probado parcialmente el medio exceptivo de pago, quedando un saldo insoluto que se determinará al momento de la liquidación del crédito.

En cuanto a la prescripción, dijo que no se cumplen los presupuestos para entender que haya operado, ya que formuló la acción ejecutiva en el término legal de cinco años. Frente a la excepción de compensación, indicó que no hay obligaciones mutuas entre las partes.

5. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión, **COLPENSIONES** solicitó que se revoque el fallo emitido, en el sentido a que se ha dado cumplimiento a la obligación impuesta, que si bien hubo un retardo en el cumplimiento, era porque habían obligaciones a cargo de la AFP del RAIS en la devolución de los aportes, pero que, cuando ya se obtuvieron tales aportes, se procedió al reconocimiento de la pensión a la demandante a través de la resolución SUB25191 del 31 de enero de 2023, en la que se hace énfasis que ingresa a nomina en el periodo 2023-02, fecha en la cual se pagó efectivamente el retroactivo, y por lo tanto, ha dado cumplimiento a la obligación impuesta; frente a la condena en costas, esgrime que no son proceden conforme el artículo 48 de la Constitución Política, no destinó los recursos para fines diferentes a la seguridad social.

5. Alegatos de conclusión. La parte demandante manifestó que debe confirmarse la decisión de instancia, dado que la demandada no ha cumplido a cabalidad con la decisión judicial.

6. CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. El recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia,

esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico:** ¿Se equivocó la a quo al declarar probada parcialmente la excepción de pago frente a la indexación reconocida por la UGPP, o, por el contrario, debía declarar el pago total de la obligación?

3. Excepción de pago. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual se declaró probada parcialmente la excepción de pago que propuso la accionada, cumple recordar que de conformidad con el artículo 1625 del C.C., el pago es un modo natural de extinguir la obligación y se presenta cuando el obligado realiza la solución efectiva de lo que se adeuda, por lo que el pago debe ser conforme al tenor de la obligación, tal y como lo disponen los artículos 1626 y 1627 del mismo estatuto sustantivo.

Conforme a ello, ha de señalarse en principio que el título base del recaudo lo constituye una sentencia debidamente notificada y ejecutoriada, luego debe precisarse que el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., norma que regula lo atinente a la formulación de excepciones dentro del proceso ejecutivo, faculta a la accionada cuando el título ejecutivo consista en una providencia judicial, para proponer, entre otras, las excepciones de pago y compensación, razón suficiente para que esta Sala asuma su estudio, dado que fueron invocadas por la ejecutada para extinguir la obligación que se le imputa.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia STL9003-2020, al referirse a la excepción de pago en un proceso ejecutivo laboral, estimó que el Juzgador no puede dar por acreditada tal excepción con la manifestación que hiciera la entidad de seguridad social sobre el pago, sino que se requiere tener certeza del pago de la obligación, allegando los soportes respectivos, así:

*"considera esta Sala que era indispensable que Colpensiones allegara tal evidencia al proceso, requisitos que pasaron por alto los sentenciadores, **pues sólo les bastó la afirmación de dicha entidad** a través de la referida resolución de que había reliquidado la pensión de vejez desde el 1 de septiembre de 2001 en cuantía de \$608.963, para dar por sentado el cumplimiento total de la obligación impuesta vía judicial, **comportamiento que es censurable, pues, al tratarse del pago de una obligación, lo lógico era que se tuviera absoluta certeza acerca del cumplimiento de ésta** (Negrilla fuera del texto).*

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la sentencia de este Tribunal, confirmó la decisión de primera instancia (Fols. 1 a 39 archivo 01 CuadernoTribunal), en la que se ordenaba lo siguiente, en lo que interesa:

"SEXTO: ORDENAR a COLPENSIONES que reconozca y pague a la demandante señora IVETTE GALINDO ARIAS, la pensión de vejez acorde con el artículo 33 de la ley 100 de 1993 con la modificación introducida en la ley 797 de 2003, a partir del 01 de septiembre de 2018, en cuantía de \$3`045.042, sobre el cual deberá efectuar los respectivos ajustes legales anuales de ley.

SÉPTIMO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagarle a la demandante IVETTE GALINDO ARIAS, a partir del 1º de septiembre de 2018, las mesadas pensionales respectivas con los reajustes legales y la mesada adicional de noviembre que se paga en diciembre, teniendo en cuenta que procede el reconocimiento a la demandante de mesadas pensionales causadas desde el 1º de septiembre de 2018, las sumas respectivas

deberán ser indexadas, tomando para el efecto el IPC que certifique el DANE, de acuerdo con la formula índice final, sobre índice inicial, por valor histórico, igual al valor indexado.

Donde por índice inicial el del mes de causación de la respectiva mesada pensional y como índice final el de la fecha en que se verifique el pago por parte de COLPENSIONES”.

En ese orden, la entidad ejecutada, allegó como soporte del cumplimiento de la decisión judicial, lo dispuesto en la Resolución SUB25191 del 31 de enero de 2023 (Fols. 5 a 11 archivo No 18), en la que se reconoce y ordena el pago de la pensión de vejez a la ejecutante a partir del 01 de septiembre de 2018, en cuantía inicial de \$3.045.042, y el reconocimiento de \$174.742.354 por concepto de mesadas, \$16.261.957 por mesadas adicionales, \$30.769.676 por indexación, con un total a pagar de \$200.801.187, luego de efectuar los descuentos en salud. Asimismo, se dispone en el acto administrativo que será ingresada en nómina en el periodo 202302 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de Bogotá.

Si bien, se allegó la Resolución SUB25191 del 31 de enero de 2023, y el apoderado judicial de la parte ejecutante manifestó que el 28 de febrero de 2023 se cobró el cheque, dijo que *"incluso el mismo se encuentra en canje"*, conforme se lo manifestó su prohijada, además insistió en que existe una diferencia en lo que respecta a la indexación, por lo que, considera la Sala que, entera razón le asiste al cognoscente de instancia de haber declarado no probada la excepción de pago total propuesta, pues téngase en cuenta que no existe certeza de cuando se realizó el pago de los valores que contiene la citada resolución, y pese a que se acepta el pago del retroactivo por mesadas pensionales, debe tenerse en cuenta que ello fue lo que condujo a dar por acreditado el pago parcial, no así frente al valor total de la indexación, ya que en efecto para su cálculo se requiere saber en qué fecha fue pagado el retroactivo, pues ese dato permite determinar el IPC final.

En ese sentido, tal como se establece en la providencia citada se debe tener *"absoluta certeza"* del cumplimiento y/o pago de lo establecido en el acto administrativo, y por esa razón, el recurso de alzada propuesto por la ejecutada esta llamado al fracaso, pues pretende que la judicatura tenga en cuenta como fecha de pago el 28 de febrero de 2023 por así disponerlo la resolución SUB25191 del 31 de enero de 2023; empero, no se cuenta soporte adicional que permita inferir con grado de certeza que en esa calenda se honró lo que allí se dispuso, máxime que el apoderado judicial de la encartada manifestó que el cheque *"se encuentra en canje"*, por lo que, no existe certeza de la fecha de su pago, por ende, tampoco existe manera de proceder a efectuar el cálculo de la indexación para establecer si existe alguna diferencia insoluta en favor de la ejecutante.

Así las cosas, en el sub examine la excepción de pago no se agota con la simple relación que haga la ejecutada, pues se requiere demostrar que efectivamente se cumplió con la obligación, allegando el soporte de la consignación respectiva.

Colofón de lo expuesto, encuentra la Sala que, al no encontrarse demostrada la excepción de pago de manera total, debe confirmarse la decisión de instancia, dándose continuidad con la ejecución.

4. Costas. Sin costas en esta instancia por no haberse causado. Las de primera se confirman, pues conforme lo establecido en el artículo 365, numeral 1º del CGP, la

parte que resulte vencida asume las costas, lo que aconteció en el sub examine, y por ende, se despacha de manera desfavorable este punto de la alzada.

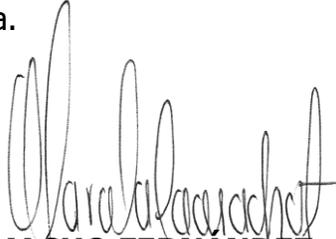
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 08 de marzo del 2023, por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

La anterior decisión se notifica en estados.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: RUTH MARITZA FALLA MONTEALEGRE
Demandado: COLPENSIONES y OTRAS.
Radicación: 11001-3105-039-2019-00661-02
Tema: NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO EJECUTIVO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Ruth Maritza Falla Montealegre instauró demanda ejecutiva laboral contra COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. a continuación del proceso ordinario solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas a las que fueron condenadas las ejecutadas. (fol. 1 a 9 archivo No 19).

2. Mandamiento de pago. Mediante auto del 30 de agosto del 2022 (Fols. 1 a 5 archivo No 23), la a quo libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- A) **ORDENAR** a la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, transferir todas las sumas de dinero que recibió por comisiones por administración, con destino al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) administrado por COLPENSIONES, y sin que le sea dable descontar alguna suma de dinero por seguros de invalidez y sobrevivencia, desde el 01 de septiembre de 1998 al 28 de febrero de 2003 de forma indexada, para lo cual se concede el término de un mes.
- B) **ORDENAR** a la **AFP PORVENIR S.A.**, transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con los correspondientes rendimientos y comisiones por administración, con destino al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) administrado por COLPENSIONES, y sin que le sea dable descontar alguna suma de dinero por seguros de invalidez y sobrevivencia de forma indexada, desde el 01 de marzo de 2003, para lo cual se concede el término de un mes.
- C) **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que reciba los recursos por parte de la **AFP PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.** y reactive la afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), sin solución de continuidad, para lo cual se concede el término de un mes contado a partir del momento en que PORVENIR y PROTECCIÓN le transfieran las sumas de dinero que obran en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

D) **ORDENAR** a la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, el pago de las costas dentro del proceso ordinario, las cuales fueron aprobadas por el valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$1.803.526).

E) **ORDENAR** a **COLPENSIONES**, el pago de las costas dentro del proceso ordinario, las cuales fueron aprobadas por el valor de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (\$908.526).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada **PORVENIR y PROTECCIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (...)

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS y el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (...)

CUARTO: Adicionalmente, NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (...)"

3. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión, la parte ejecutante solicita que se revoquen los numerales segundo, tercero y cuarto del mandamiento ejecutivo, en tanto que no debe dársele aplicación al artículo 108 del CPTSS, sino al artículo 306 del CGP, y en ese orden, al haberse solicitado la ejecución de la sentencia dentro de los 30 días siguientes al auto de obedécese y cúmplase dentro del proceso ordinario, debe procederse con la notificación por estado a la parte ejecutada y no a través de la notificación personal como lo determinó la a quo. (Fol. 1 a 6 archivo No 24).

5. Alegatos. La parte ejecutante manifestó que se debe revocar parcialmente la decisión de instancia en el sentido de ordenar que la notificación a las ejecutadas debe hacerse por estado.

6. CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. El recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico:** ¿La notificación del mandamiento de pago en el caso de autos debía realizarse de personal o por estados a las ejecutadas?

3. Apelación contra el mandamiento ejecutivo y forma de notificación. Preliminarmente la Sala acota que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 del CPTSS, el auto que decida sobre el mandamiento de pago es apelable en los juicios laborales, a contrario sensu del procedimiento ejecutivo en materia civil, el cual por expresa disposición del artículo 438 del CGP el mismo no es recurrible a través de la alzada, a no ser que sea el que lo niegue total o parcialmente, o el que lo revoque por vía de la reposición, criterio respecto al proceso ejecutivo laboral que ha sido avalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, entre otras providencias la STL4335-2014 y STL13435-2019.

Ahora, en lo referido a su notificación, viene a propósito mencionar que el artículo 108 del CPTSS establece respecto a la notificación de los autos que se emitan en el proceso ejecutivo, lo siguiente:

"Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo".

Tal disposición debe acompañarse con lo dispuesto en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión analógica a los procesos laborales de conformidad con el artículo 145 del CPTSS.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído STL16463-2017 reiterada en la STL9656-2020, tiene dicho que:

"Sobre la notificación de la providencia que dispone librar mandamiento de pago en un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, ya la Sala se había pronunciado mediante providencia CSJ STL11194-2015, rad. 40872, en la que se precisó que:

Es claro para esta Sala que ningún reproche merece la decisión del Tribunal al estimar que lo previsto en el art. 108 del CPL y SS, se aplica para «procesos ejecutivos que se promueven por primera vez y que son totalmente nuevos, y no aquellos que nacen a continuación de un proceso ordinario en que se ha impuesto condena a pagar una suma de dinero», teniendo en cuenta que «es apenas lógico que el demandado está enterado de la condena que se le impuso y sabe que la misma puede ser ejecutada a continuación dentro del mismo expediente y ante el mismo juez, por lo que debía estar atento, por lo menos dentro de los 60 días siguientes, al curso de acción que siguiera el acreedor".

En el caso *sub lite*, tenemos que el auto de obedécese y cúmplase del proceso ordinario 2019-00661 data del 22 de marzo de 2022 (Fol. 1 a 2 archivo No 18), y la solicitud del proceso ejecutivo a continuación del ordinario se presentó el 30 de marzo de 2022 (Fol. 1 a 9 archivo No 19), emitiéndose el mandamiento de pago a través de auto del 30 de agosto de 2022, notificado en estados No 64 del 31 de agosto de 2022 (Fol. 1 a 3 archivo No 23), y en la que se ordena que la notificación a PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, sea de manera personal conforme lo establece el artículo 108 del CPTSS.

Del anterior relato, y de las premisas normativas expuestas, se llega a una primera conclusión, y es que, la solicitud de ejecución se presentó dentro de los 30 días de que trata el artículo 306 del CGP, en específico, seis (6) días hábiles después del auto de obedécese y cúmplase que data del 22 de marzo de 2022, esto es, la solicitud de ejecución se radicó el 30 de marzo de 2022, razón por la que, la notificación de esa primera providencia en contra de los ejecutados debía hacerse por estados, y no de manera personal como lo asumió la a quo.

Así las cosas, como le asiste razón al recurrente, en tanto que la juez de primer grado se equivocó al ordenar la notificación personal de un auto cuya notificación se debe hacer por estados, resulta procedente modificar el auto recurrido, en el sentido de ordenar la notificación de las ejecutadas por **estado**, acorde a lo dispuesto por el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión analógica de que trata el artículo 145 del CPTSS.

Finalmente, respecto a la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no se modificará la decisión, dado que la comunicación hacia tal entidad se hace a través de la plataforma web que aquella dispone o a través de correo electrónico, y además tal agencia no funge como ejecutada, por lo que, mal haría la sala en tenerla como notificada a través de estados.

Colofón de lo expuesto, se debe modificar el auto proferido en primera instancia, ordenando que la notificación del mandamiento de pago se haga por estados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los **NUMERALES SEGUNDO** y **TERCERO** del auto proferido el 30 de agosto del 2022, por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, el cual quedarán de la siguiente manera:

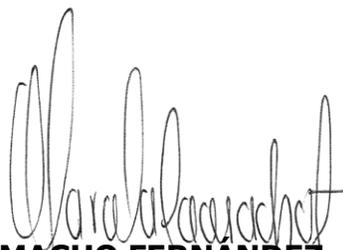
"SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por **ESTADOS** a la parte ejecutada **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo normado en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión analógica de que trata el artículo 145 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por **ESTADOS** a la parte ejecutada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo normado en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión analógica de que trata el artículo 145 del CPTSS".

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el auto recurrido.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

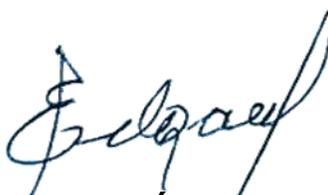
La anterior decisión se notifica en estados.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la **parte demandada AVIANCA S.A.** y el apoderado judicial de la **parte demandante**, dentro del término legal, interpusieron recursos extraordinarios de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto de fecha treinta y uno (31) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139.200.000**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas las pretensiones de la demanda, decisión que una vez apelada, fue revocada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de la condena impuesta en segunda instancia, de ellas, el pago de la indemnización por despido injusto en la suma de \$30´608.647 indexada, la cual según liquidación que se anexa a la presente providencia asciende a la suma de \$31´779.638, monto que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Tabla Liquidación	
<i>Indemnización X despido sin justa causa</i>	\$ 30.608.647,0
<i>Indexación</i>	\$ 1.170.991,0
Total	\$ 31.779.638,0

En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada AVIANCA S.A.

De otro lado, en lo que respecta al interés jurídico de la **parte demandante**, corresponde al valor de las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias. Al respecto se advierte que, proferida la sentencia de primer grado, en la que se declararon probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y prescripción, revocada en segunda instancia en el sentido de condenar a las demandadas al reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto, sin que fueran acogidas las demás pretensiones objeto de apelación tales como el reintegro en virtud de la estabilidad laboral reforzada, cesantías y aportes pensionales, las cuales según liquidación que se anexa a la presente decisión ascienden a una suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.018	\$ 307.903,88	\$ 4.721,19	\$ 307.903,88	\$ 153.951,84
2.019	\$ 2.409.693,00	\$ 289.163,16	\$ 2.409.693,00	\$ 1.204.840,50
2.020	\$ 2.409.693,00	\$ 289.163,16	\$ 2.409.693,00	\$ 1.204.840,50
2.021	\$ 2.409.693,00	\$ 289.163,16	\$ 2.409.693,00	\$ 1.204.840,50
2.022	\$ 2.409.693,00	\$ 289.163,16	\$ 2.409.693,00	\$ 1.204.840,50
2.023	\$ 589.033,85	\$ 17.278,33	\$ 589.033,85	\$ 294.516,57
Totales	\$ 10.535.710	\$ 1.178.652	\$ 10.535.710	\$ 5.267.830

Tabla Aportes a Pensión				
Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
2018	1,53	16,00%	\$ 2.409.681	\$ 591.175,07
2019	12,00	16,00%	\$ 2.409.681	\$ 4.626.587,52
2020	12,00	16,00%	\$ 2.409.681	\$ 4.626.587,52
2021	12,00	16,00%	\$ 2.409.681	\$ 4.626.587,52
2022	12,00	16,00%	\$ 2.409.681	\$ 4.626.587,52
2023	2,93	16,00%	\$ 2.409.681	\$ 1.130.943,62
Total aportes pension				\$ 20.228.468,77

Tabla Liquidación Crédito	
Salarios	\$ 126.427.929,80
Auxilio Cesantías	\$ 5.988.889,00
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 391.274,00
Prima de Servicios	\$ 3.655.556,00
Vacaciones	\$ 600.000,00
Aportes pension	\$ 20.228.468,77
Total Liquidación	\$ 157.292.117,57

En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante YOVANNA PATRICIA GONZALEZ.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **AVIANCA S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante **YOVANNA PATRICIA GONZALEZ**.

TERCERO: En firme este proveído, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que los apoderados de la parte demandante y demandada **AVIANCA S.A.** dentro del término legal interpusieron recursos extraordinarios de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUZ HELENA MARÍA
MONTOYA CONTRA la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES (RAD. 26 2021 00263 01)**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

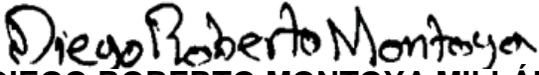
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 26 2021 00263 01

Demandante: LUZ HELENA MARÍA MONTOYA

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ADRIANA DEL PILAR HUGUERA RODRÍGUEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A (RAD. 27 2021 00051 01)

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

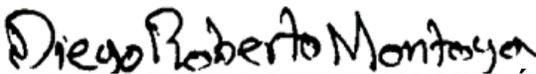
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 27 2021 00051 01

Demandante: ADRIANA DEL PILAR HUGUERA RODRÍGUEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR VIDAL GERMÁN
LOZANO VELASQUEZ CONTRA CONCA Y S.A (RAD. 28 2017 00529 01)**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días

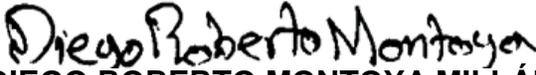
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 28 2017 00529 01

Demandante: VIDAL GERMÁN LOZANO VELASQUEZ

Demandado: CONCA Y S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR PATRICIA LONDOÑO AFANADOR CONTRA la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. (RAD. 28 2021 00453 01)

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

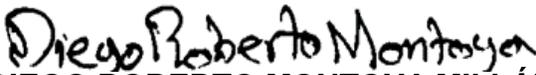
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 28 2021 00453 01

Demandante: PATRICIA LONDOÑO AFANADOR

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS EDGARDO BELTRÁN LEMUS CONTRA BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS (RAD. 35 2021 00374 01)

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días

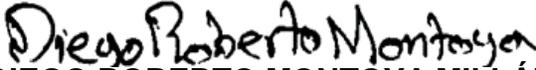
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 35 2021 00374 01

Demandante: LUIS EDGARDO BELTRÁN LEMUS

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS ANGEL ALVAREZ VANEGAS CONTRA ZUANNY ANGELICA BELLO GARCIA. (RAD. 35 2022 00010 02)

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

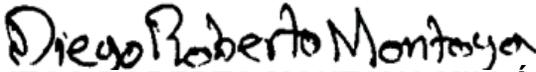
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 35 2022 00010 02

Demandante: LUIS ANGEL ALVAREZ VANEGAS

Demandada: ZUANNY ANGELICA BELLO GARCIA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ALBA LUCIA RODRIGUEZ VILLALOBOS CONTRA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (RAD. 36 2021 00228 02)

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días

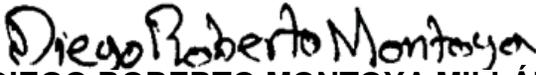
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 36 2021 00228 02

Demandante: ALBA LUCIA RODRIGUEZ VILLALOBOS

Demandado: COLFONDOS S.A Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR PABLO EMILIO
GUTIERREZ GALINDO CONTRA PORVENIR S.A Y LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (RAD. 41 2021 00433 01)**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada **PORVENIR S.A** y **COLPENSIONES** y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 41 2021 00433 01

Demandante: PABLO EMILIO GUTIERREZ GALINDO

Demandada: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., dos (02) de junio dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**¹ en contra de la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023 y notificada por edicto del diez (10) de abril de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **HILDA MARÍA CASTRO DE HINCAPIÉ** y **RAMIRO HINCAPIÉ CASTRO** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el doce (12) de abril de 2023.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas irrogadas a la recurrente se encuentran el reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a favor de los demandantes a partir del 1º de febrero de 2017 hasta el 31 de mayo de 2019 sobre las diferencias dejadas de pagar durante aquel lapso. De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		30/03/2023
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
1-feb-2017	01/03/17	30/03/23	2221	22,13%	0,0548%	\$ 1.983.627,84	\$ 2.413.693,00
mar-17	01/04/17	30/03/23	2190	22,13%	0,0548%	\$ 1.983.627,84	\$ 2.380.004,00
abr-17	01/05/17	30/03/23	2160	22,13%	0,0548%	\$ 1.983.627,84	\$ 2.347.401,00
may-17	01/06/17	30/03/23	2129	22,13%	0,0548%	\$ 1.983.627,84	\$ 2.313.711,00
jun-17	01/07/17	30/03/23	2099	22,13%	0,0548%	\$ 3.967.255,68	\$ 4.562.217,00
jul-17	01/08/17	30/03/23	2068	22,13%	0,0548%	\$ 1.983.627,84	\$ 2.247.419,00
ago-17	01/09/17	30/03/23	2037	22,13%	0,0548%	\$ 1.983.627,84	\$ 2.213.730,00
sep-17	01/10/17	30/03/23	2007	22,13%	0,0548%	\$ 1.983.627,84	\$ 2.181.127,00
oct-17	01/11/17	30/03/23	1976	22,13%	0,0548%	\$ 1.983.627,84	\$ 2.147.437,00
nov-17	01/12/17	30/03/23	1946	22,13%	0,0548%	\$ 1.983.627,84	\$ 2.114.834,00
dic-17	01/01/18	30/03/23	1915	22,13%	0,0548%	\$ 3.967.255,68	\$ 4.162.290,00
ene-18	01/02/18	30/03/23	1884	22,13%	0,0548%	\$ 2.064.758,22	\$ 2.131.196,00
feb-18	01/03/18	30/03/23	1856	22,13%	0,0548%	\$ 2.064.758,22	\$ 2.099.522,00
mar-18	01/04/18	30/03/23	1825	22,13%	0,0548%	\$ 2.064.758,22	\$ 2.064.455,00
abr-18	01/05/18	30/03/23	1795	22,13%	0,0548%	\$ 2.064.758,22	\$ 2.030.519,00
may-18	01/06/18	30/03/23	1764	22,13%	0,0548%	\$ 2.064.758,22	\$ 1.995.451,00

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

jun-18	01/07/18	30/03/23	1734	22,13%	0,0548%	\$ 4.129.516,44	\$ 3.923.030,00
jul-18	01/08/18	30/03/23	1703	22,13%	0,0548%	\$ 2.064.758,22	\$ 1.926.448,00
ago-18	01/09/18	30/03/23	1672	22,13%	0,0548%	\$ 2.064.758,22	\$ 1.891.380,00
sep-18	01/10/18	30/03/23	1642	22,13%	0,0548%	\$ 2.064.758,22	\$ 1.857.444,00
oct-18	01/11/18	30/03/23	1611	22,13%	0,0548%	\$ 2.064.758,22	\$ 1.822.376,00
nov-18	01/12/18	30/03/23	1581	22,13%	0,0548%	\$ 2.064.758,22	\$ 1.788.440,00
dic-18	01/01/19	30/03/23	1550	22,13%	0,0548%	\$ 4.129.516,44	\$ 3.506.745,00
ene-19	01/02/19	30/03/23	1519	22,13%	0,0548%	\$ 2.130.417,52	\$ 1.772.947,00
feb-19	01/03/19	30/03/23	1491	22,13%	0,0548%	\$ 2.130.417,52	\$ 1.740.266,00
mar-19	01/04/19	30/03/23	1460	22,13%	0,0548%	\$ 2.130.417,52	\$ 1.704.084,00
abr-19	01/05/19	30/03/23	1430	22,13%	0,0548%	\$ 2.130.417,52	\$ 1.669.068,00
31-may-19	01/06/19	30/03/23	1399	22,13%	0,0548%	\$ 2.130.417,52	\$ 1.632.886,00
Total intereses moratorios							\$ 64.640.120,00

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada, asciende a \$64'640.120,00, valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

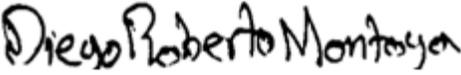
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

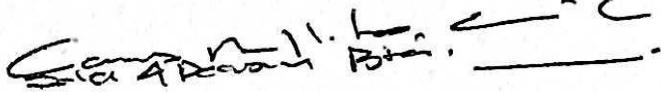
RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado


CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandada UGPP, allegó vía correo electrónico memorial fechado doce (12) de abril de 2023, dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de marzo de 2023 y notificada por edicto del diez (10) de abril de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dos (02) de junio dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023 y notificada por edicto de fecha diez (10) de abril de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LILIANA ARDILA LÓPEZ** en contra de la recurrente y la **AFP PROTECCIÓN S.A.** y **COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el diecisiete (17) de abril de 2023.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto el juez de conocimiento mediante sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS realizado por la actora, ordenó a la AFP Old Mutual Skandia trasladar a Colpensiones la dineros existentes en la CAI, intereses, rendimientos, bonos pensionales, cuotas de administración y demás emolumentos, ordenó a Colpensiones reactivar la afiliación en el RPMPD sin solución de continuidad, y recibir los dineros que le fueren trasladados.

En esta instancia el ordinal 3º y 5º de la sentencia de primer grado fue adicionado en el sentido de ordenar a las

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

AFP Protección S.A. y Skandia S.A., retornar a Colpensiones, además de lo ordenado por el *a quo*, los gastos de administración, las comisiones, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima de manera indexada con cargo a sus propias utilidades, por el tiempo en que la demandante estuvo aparentemente afiliada a esa administradora, de la misma manera fue adicionada con el fin de disponer que para el momento del cumplimiento de la sentencia proferida, los referidos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante, por último modificó el ordinal 3º en el sentido de corregir el nombre de la demandante, se confirmó en lo demás la decisión proferida por el *a quo*.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la recurrente no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

[...]En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

[...]La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole[...].

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia [...].

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la recurrente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

MAGISTRADO DR. **DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado diecisiete (17) de abril de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta corporación el 30 de marzo de 2023 y notificada por edicto de fecha diez (10) de abril de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LILIANA PEDRAZA
BUITRAGO CONTRA CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA e IAC GESTIÓN
ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN (RAD. 03 2017 00804 02)**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

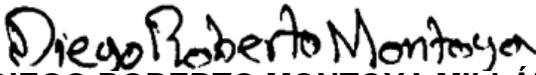
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 03 2017 00804 02

Demandante: LILIANA PEDRAZA BUITRAGO

Demandada: CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FLORA SOFIA KLEBER BARRETO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A PENSIÓN Y CESANTÍAS (RAD. 18 2021 00230 01)

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

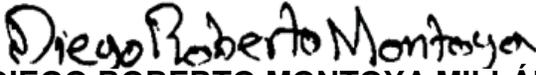
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 18 2021 00230 01

Demandante: FLORA SOFIA KLEBER BARRETO

Demandada: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CLAUDIA PATRICIA BALAGUERA PINTO** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 25 de abril de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

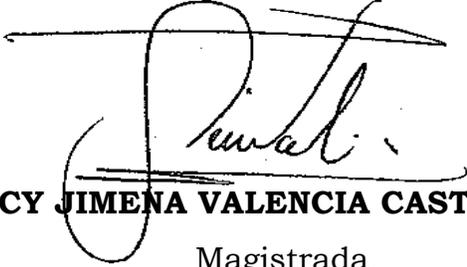
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 020 2022 00442 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ALDEMAR CARREÑO** CONTRA
APOYAMOS PROCESOS TEMPORALES SAS Y OTRO.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por AVICOLA MILUC S.A.S. contra el auto proferido el 10 de febrero de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 027 2021 00425 01

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', written over a horizontal line.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CLAUDIA CERÓN SANCLEMENTE**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., primero (1º) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A. contra el auto proferido el 20 de abril de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 033 2020 00200 03

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ÁNGELA MIREYA ACOSTA DÍAZ**
CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES Y OTRO.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., primero (1º) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 26 de abril de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

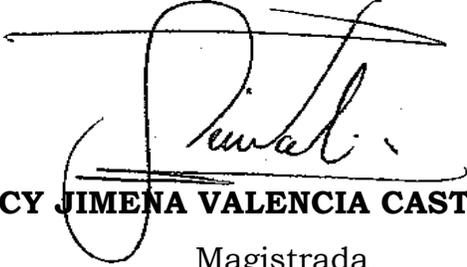
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 033 2021 00317 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CLAUDIA MARÍA RODRÍGUEZ MOLANO** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 3 de mayo de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 034 2021 00447 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **BONIFACIO MÉNDEZ RODRÍGUEZ**
CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., primero (1º) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el DEMANDANTE contra la sentencia proferida el 28 de marzo de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 037 2019 00136 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **GUILLERMO CERÓN ESQUIVEL**
CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES Y OTRO.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., primero (1º) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS** contra la sentencia proferida el 27 de febrero de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 039 2020 00287 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **STIVEN CAMILO HURTADO PINILLA** CONTRA **PORVENIR S.A. Y OTRO.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte actora respecto de la sentencia del 24 de marzo de 2023, conforme a lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 001 2018 00045 02

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **GLORIA CECILIA OROZCO ROLDÁN**
CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES Y OTROS.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., primero (1º) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES y PORVENIR S.A. contra la sentencia proferida el 26 de abril de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 002 2019 00584 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JOSÉ ANTONIO SUÁREZ BARRAZA**
CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES Y OTROS.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., primero (1º) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES y SKANDIA S.A. contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 002 2020 00039 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 13 de abril de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 008 2020 00103 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MATILDE NITIA AVENDAÑO ROMERO** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES y PORVENIR S.A. contra la sentencia proferida el 8 de marzo de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

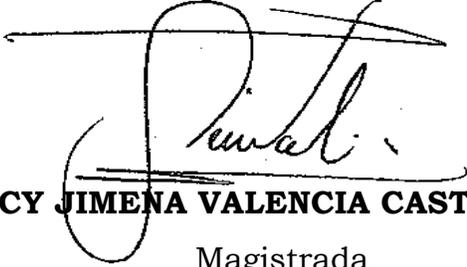
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 009 2020 00402 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **EDILSA NIEBLES THOMAS** CONTRA
LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y
OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 6 de marzo de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 009 2022 00074 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CLARA ELENA JIMÉNEZ OLIVELLA**
CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES Y OTRO.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., primero (1º) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES y PORVENIR S.A. contra la sentencia proferida el 25 de abril de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

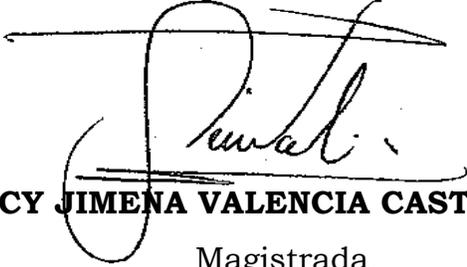
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 010 2020 00451 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MYRIAM STELLA CASTAÑEDA
UMBARILA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 26 de abril de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 010 2021 00043 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA ELVIA GONZÁLEZ TRILLERAS CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Bogotá D.C., primero (1º) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte actora respecto de la sentencia del 31 de enero de 2023, conforme a lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 011 2019 00224 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **HERNANDO ROBLES MÉNDEZ**
CONTRA LA **UGPP**.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., primero (1º) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la UGPP contra la sentencia proferida el 19 de mayo de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 011 2019 00830 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JAIME ALBERTO ESPAÑA ERAZO**
CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES Y OTROS.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., primero (1º) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

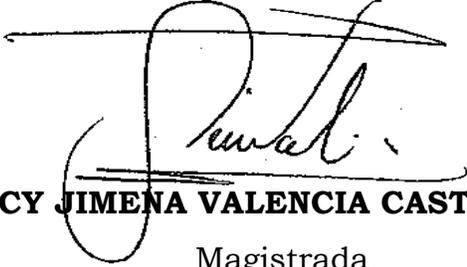
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 014 2021 00271 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **PHILIP RAY DUNLAVY** CONTRA LA
AFP PROTECCIÓN S.A.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE contra la sentencia proferida el 19 de abril de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 015 2022 00042 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CRISTINA DEL PILAR BEJARANO CONTRERAS** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 15 de marzo de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

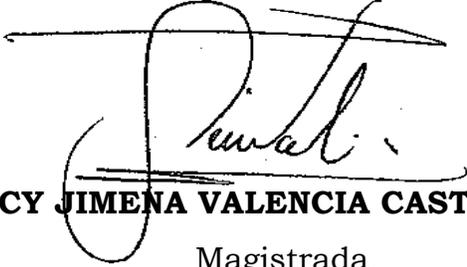
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 016 2020 00428 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **EVELYN CALLEJAS MELO** CONTRA
LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandada respecto de la sentencia del 20 de febrero de 2023, conforme a lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 016 2021 00264 01

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL – APELACION
SENTENCIA

110013105025201700812-01

HIPOLITO ANTONIO NAVAJA MARMOL

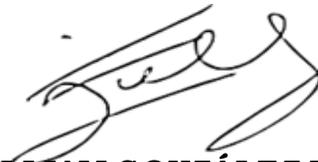
HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A SRL
SUCURSAL COLOMBIA

Bogotá, D.C., al día (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Con el fin de dar continuidad al proceso en referencia se advierte que por razones de congestión judicial y en virtud al cumulo de procesos que por reparto le han sido asignados a este despacho, este se ve en la necesidad de reprogramar para el día nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
BOGOTÁ D.C. 05 DE JUNIO DE 2023
POR ESTADO N.º <u>096</u> DE LA FECHA FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

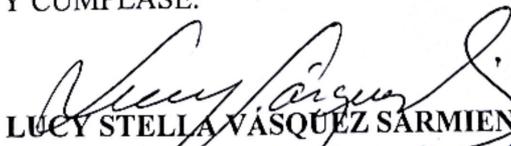
Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 023 2022 00067-01. Proceso Ordinario de Fredy Alexander Sierra Guzmán contra General Motors Colmotores (Apelación Auto)

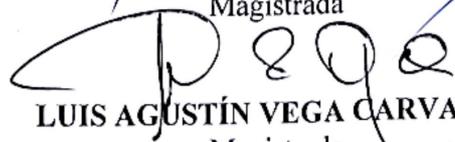
La apoderada de la parte actora mediante escrito dirigido a la Corporación, manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la providencia mediante la cual se resolvió la medida cautelar solicitada.

Al respecto se tiene, que el artículo 77 del C.G.P., confiere al apoderado entre otras facultades para adelantar su labor, la de desistir de tales actos procesales, por lo tanto, conforme con lo establecido en el artículo 316 de la misma obra, la Sala **RESUELVE: PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora. **SEGUNDO. DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite de la primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 25 2016 00536 01
RI: S-3084-21
De: MARCELA PAOLA CARRASCO GAITÁN.
Contra: BANCOLOMBIA.

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de mayo de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE JULIO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

000006

Secretaría de Trabajo y Previsión Social
Secretaría de Sala Laboral

23 JUN -2 AH 10:16



[Handwritten signature]

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 34 2020 00353 01
RI: S-3553-22
De: ANA RUBY LÓPEZ GONZÁLEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 03 de febrero de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE JULIO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Handwritten signature]
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial 000006

23 JUN -2 AM 10:16



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2021 00055 01
RI: S-3554-22
De: DIANA LUCIA OROZCO RESTREPO.
Contra: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS.

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 03 de febrero de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE JULIO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

000006

23 JUN -2 AH 10:16



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

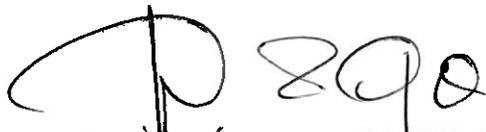
Rad: Ordinario 20 2021 00031 01
RI: S-3555-22
De: JUAN DAVID JOJOA AYALA.
Contra: SEGURIDAD FÉNIX DE COLOMBIA LTDA.

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 03 de febrero de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE JULIO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 20 2021 00022 01
RI: S-3556-22
De: TERESITA DE JESÚS ÁLVAREZ GRISALES.
Contra: LUIS GUILLERMO ECHEVERRI VÉLEZ.

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 03 de febrero de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE JULIO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

000006
República de Colombia

Rama Judicial

23 JUL-23 AH 10:17



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 31 2022 00021 01
RI: S-3557-22
De: LUZ DARY GALINDO CASTRO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 03 de febrero de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE JULIO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
SALA LABORAL

23 JUL-2 AH 10:17

[Handwritten signature]

República de Colombia
Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 10 2019 00810 01
RI: S-3560-23
De: MAGDA PATRICIA MONTAÑEZ PÉREZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de marzo de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE JULIO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Handwritten signature]
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Secretaría de Justicia
Secretaría Sala Laboral

República de Colombia
Rama Judicial

23 JUL -2 AH 10:17

9



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2019 00228 01
RI: S-3561-23
De: ÁLVARO RODRÍGUEZ PALACIO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de marzo de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE JULIO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial
000006



23 JUN -2 AH: 17
g^c

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 08 2019 00622 01
RI: S-3562-23
De: ÁLVARO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.
Contra: COLEGIO ANGLOCOLOMBIANO Y OTRO.

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de marzo de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE JULIO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

000006



23 JUN -2 AÑO: 17
j

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 01 2019 01359 01
RI: S-3564-23
De: ÁLVARO ANTONIO NOSSA MEDINA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de mayo de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE JULIO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

000006



23 JUL-23 AH 10:17
g

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 01 2020 00148 01
RI: S-3565-23
De: IGNACIO JOAQUÍN SÁNCHEZ SANABRIA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de abril de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE JULIO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

000006

23 JUN -2 AH 10:17

23 JUN -2 AH 10:17



[Handwritten signature]

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 14 2020 00371 01
RI: S-3566-23
De: MARTHA OLGA JARAMILLO ROJAS.
Contra: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de febrero de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE JULIO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



000006

23 JUL -2 AH10: 17

23 JUL -2 AH10: 17

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 14 2020 00355 01
RI: S-3567-23
De: WILSON JAVIER GUTIÉRREZ BARRERA.
Contra: INGELDAC S.A.S.

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de febrero de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE JULIO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

000006



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SALA LABORAL

23 JUN -2 AM 10:17

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 17 2020 00288 01
RI: S-3568-23
De: CAROLINA MATAMOROS CAMACHO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de febrero de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE JULIO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Tribunal Superior del Distrito Judicial
23 JUN -2 AM 10:17
"PO" [Signature]

República de Colombia

Rama Judicial

000006



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 37 2021 00132 01
RI: S-3569-23
De: DORIS DENNIS BRAVO DELGADO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de febrero de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE JULIO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



000006

... Sala Laboral

23 JUN -2 AM 10:17

[Firma manuscrita]

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2021 00482 01
 RI: S-3570-23
 De: NIDIA AMPARO ROJAS ALONSO.
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de febrero de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE JULIO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma manuscrita]

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



Magistrado Ponente: Dr. Luis Agustín Vega Carvajal
Sala Laboral

23 JUN -2 AM 10:17

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 20 2021 00381 01
RI: S-3571-23
De: DOMINGA RODRÍGUEZ MEZA.
Contra: FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de febrero de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE JULIO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

000006



Secretaría de la Rama Judicial
Secretaría de la Sala Laboral

23 JUN -2 AM 10:17

[Handwritten signature]

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 33 2021 00094 01
RI: S-3572-23
De: GILMA ORDOÑEZ DE CAMACHO.
Contra: PROYECTOS E INTERVENTORÍAS S.A.S.

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de febrero de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE JULIO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

000006



Secretaría de Justicia
Secretaría-Sala Laboral

23 JUN -2 AM 10:17

Carvajal 9

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 35 2022 00153 01
RI: S-3573-23
De: LUIS DANIEL TRIANA TRIANA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de febrero de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE JULIO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

0000006



Secretaría de la Rama Judicial
Secretaría: Sala Laboral
23 JUN -2 AM 10:17
g

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 35 2022 00172 01
RI: S-3574-23
De: ELIZABETH VALOYES BEJARANO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de febrero de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE JULIO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

[Handwritten signature]

República de Colombia

Rama Judicial

000006



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 31 2022 00172 01
 RI: S-3575-23
 De: JAIME ALBERTO CAÑÓN RAMÍREZ.
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de febrero de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE JULIO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Handwritten signature of Luis Agustín Vega Carvajal]

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Secretaría-Sala Laboral

23 JUN -2 AM 10:17

[Handwritten signature]

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 22 2017 00733 01
RI: S-3577-23
De: CECILIO SÁENZ TAPIERO Y OTROS.
Contra: AEROLÍNEAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A
AVIANCA S.A Y OTRO.

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

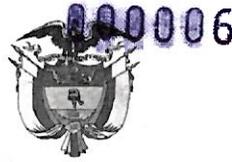
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de marzo de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE JULIO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial

Secretaría de la Rama Judicial
Secretaría Sala Laboral



23 JUN -2 AM 10:17

000006
g

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 02 2018 00189 02
RI: S-3578-23
De: CARMEN ANDREA RODRÍGUEZ CHICA.
Contra: MEAD JHONSON NUTRITION COLOMBIA LTDA.

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

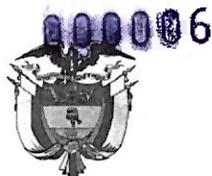
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de marzo de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE JULIO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



SECRETARÍA DE JUSTICIA
Secretaría-Sala Laboral

23 JUN -2 AM 10:16

SECRETARÍA *g.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 14 2019 00081 01
RI: S-3579-23
De: WINGEL MILLÁN NÚÑEZ.
Contra: LOS TRES ELEFANTES S.A.

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de marzo de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE JULIO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

000006



SECRETARÍA DE JUSTICIA
Secretaría Sala Laboral

23 JUN -2 AM 10:17

SECRETARÍA DE JUSTICIA
[Firma]

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2019 00284 01
RI: S-3580-23
De: ADOLFO RAMÓN HENRÍQUEZ DÍAZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de marzo de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE JULIO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LEIDY JOHANA POVEDA PELÁEZ
CONTRA SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA. RAD. 2019 00269 01 JUZ 38.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 6383-2023 rad. 70092, del 26 de abril del año en curso, notificada al correo del Despacho el 31 de mayo de los corrientes. Fíjese el **14 de junio del año en curso, a las tres (03.00 pm) de la tarde** para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes, positioned above the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

Exp. 11 2022 00131 01

Ramiro Humberto Medellín Díaz contra Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 18 de mayo de 2023, por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 03 2019 00287 01

Ricardo Malaquías Cervantes Agrezzott contra Estudios e inversiones medicas- ESIMED S.A.S

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

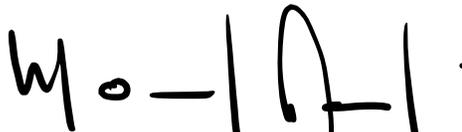
SALA LABORAL

Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 14 de abril de 2023, por el Tercero (03°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 04 2020 0530 01
Nidya Benavides Sánchez contra Politécnico Gran Colombiano.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 21 de abril de 2023, por el Juzgado Cuarto (04°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 19 2019 00602 01

Jorge Arturo Ramos Valenzuela contra Colpensiones y otro.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 24 de febrero de 2023, por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 30 2021 00408 01

Clara Irene Gutiérrez Bedoya contra Colpensiones y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia dictada el 26 de mayo de 2023, por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 37 2021 00469 01

María del Pilar Fernández Bernal contra Colpensiones y Otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia dictada el 15 de mayo de 2023, por el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 39 2022 00340 01
José David Bohórquez Zea contra Colpensiones y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 23 de mayo de 2023, por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 36 2020 00464 01

Ismael Enrique Lovera Gonzales contra la UGPP.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 23 de mayo de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 38 2019 00068 02

Luis Enrique Rivera Pérez contra Miriam Adriana Celi Grijalba.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 09 de mayo de 2023, por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2021-00385-01

DEMANDANTE: MÓNICA PAOLA MOJICA DÍAZ

DEMANDADO: AFP PROTECCION S.A.

Bogotá, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2021-00509-01

DEMANDANTE: NORBEY ALEXANDER GALINDO ARIZA

DEMANDADO: 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA

Bogotá, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29-2022-00202-01

DEMANDANTE: LUÍS ENRIQUE COLLANTE VELASQUEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30-2019-00747-01

DEMANDANTE: EDGAR HERNÁN ALDANA RAMOS

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30-2021-00460-01

DEMANDANTE: EDITH MARÍA DEL CARMEN SILVA ALSINA

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN**

Bogotá, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2022-00039-01

DEMANDANTE: HÉCTOR SIMÓN ARELLANO PALACIOS

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 37-2021-00281-01

DEMANDANTE: WILLIAM ORLANDO CAÑÓN MARTÍNEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39-2018-00646-01

DEMANDANTE: XIMENA VICTORIA CORREDOR LÓPEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 01-2019-00502-01

DEMANDANTE: MARÍA JANETH FLOREZ PINZÓN

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11-2020-00492-01

DEMANDANTE: CARLOS ARNUL SATIZABAL AZUERO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12-2019-00523-01

DEMANDANTE: NELSON GEOVANNY VASQUEZ ROJAS

DEMANDADO: ADRES Y OTROS

Bogotá, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 18-2020-00020-01

DEMANDANTE: ERIKA ALEXANDRA TABORDA ALZATE

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21-2021-00343-01

DEMANDANTE: JOHN FREDYY BOLAÑOS PINEDA

DEMANDADO: INACSA S.A.

Bogotá, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 22-2018-00653-01

DEMANDANTE: JHON HENRY MORALES GARCES

**DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ**

Bogotá, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SAMARA GÓMEZ GÓMEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

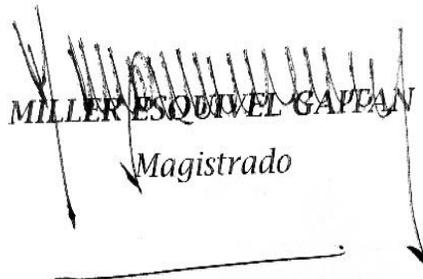
En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSA MEJÍA DE RÍOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

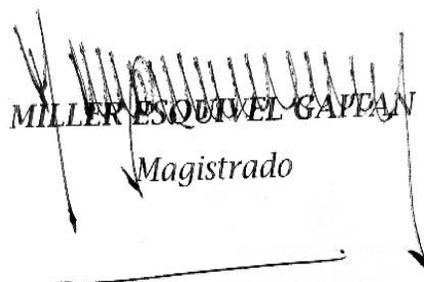
En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



OAS 143

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE ALBERTO GONZÁLEZ RUIZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



OAS 144

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAÚL GRISALES GIRALDO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

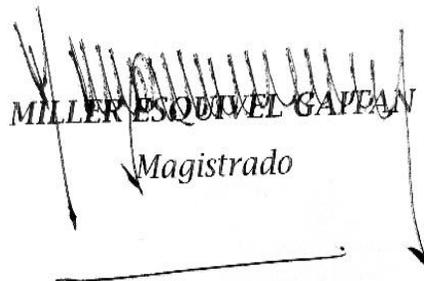
En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



OAS 145

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLAUDIA PATRICIA QUIROGA GONZÁLEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA
Y SKANDIA SA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

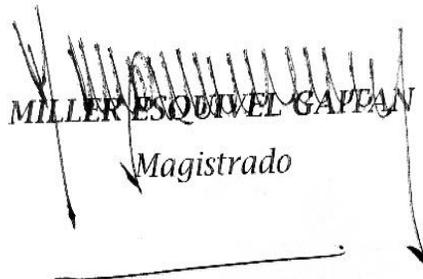
En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GILBERTO AGUIRRE COY CONTRA JORGE HUBERTO SIERRA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

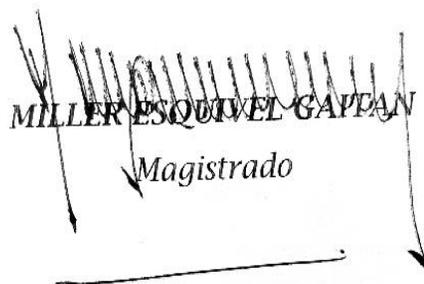
En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



OAS 147

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIO ALONSO GUTIÉRREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

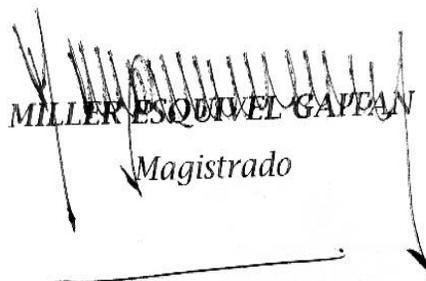
En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



OAS 148

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HUGO GILBERTO CABRA SUÁREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



OAS 149

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PEDRO EDILBERTO RINCÓN VARGAS
CONTRA ASESORES EN DERECHO SAS Y OTROS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANDRÉS GARZÓN PÉREZ CONTRA
VÍNCULOS Y ENLACES SAS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado